

CG588/2012

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INICIADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO ANTE EL CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN COAHUILA, EN CONTRA DEL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DE COAHUILA Y DEL PRESIDENTE MUNICIPAL DE SALTILLO, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PT/JL/COAH/319/PEF/396/2012.

Distrito Federal, 23 de agosto de dos mil doce.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

R E S U L T A N D O

I. Con fecha tres de julio de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por el representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo Local de este Instituto Federal Electoral en el estado de Coahuila, mediante el cual hace del conocimiento de esta autoridad hechos presuntamente contraventores de la normatividad comicial federal, atribuibles al Gobernador Constitucional de Coahuila y al Presidente Municipal de Saltillo, en dicha entidad federativa, mismos que hace consistir medularmente en lo siguiente:

“(...)

HECHOS

1.-El 7 de octubre de 2011, inició el Proceso Electoral Federal para la elección del cargo de Presidente de la República, así como para la renovación de los integrantes del H. Congreso de la Unión, conforme a lo previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PT/JL/COAH/319/PEF/396/2012

2.- El 7 de mayo de 2008, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el cual se adicionó un párrafo al artículo 134 Constitucional vigente, por lo que el párrafo sexto del artículo 134 Constitucional relativo a la aplicación imparcial de los recursos públicos, pasó a ser el séptimo.

3.- Que el artículo 347, párrafo 1, inciso c) del Código comicial federal, establece que constituyen infracciones de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión, de los poderes locales, órganos de gobierno municipales, órganos de gobierno del Distrito Federal, órganos autónomos, y cualquier otro ente público, el incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales.

4.- Establece el Artículo 2 del citado Código Electoral Federal.

1.- Para el desempeño de sus funciones las autoridades electorales establecidas por la Constitución y este Código, contarán con el apoyo y colaboración de las autoridades federales, estatales y municipales.

2.- Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y hasta la conclusión de la jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

3.- La promoción de la participación ciudadana para el ejercicio del derecho al sufragio corresponde al Instituto Federal Electoral, a los partidos políticos y sus candidatos. El Instituto emitirá las reglas a las que se sujetarán las campañas de promoción del voto que realicen otras organizaciones.

4.- El Instituto dispondrá lo necesario para asegurar el cumplimiento de las normas antes establecidas y de las demás dispuestas en este Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver, por unanimidad de votos, los recursos de apelación números SUP-RAP-74/2008, y SUP-RAP-90/2008, en sesiones celebradas el dos de julio y seis de agosto de dos mil ocho, respectivamente, sostuvo que la imagen

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PT/JL/COAH/319/PEF/396/2012

positiva que la ciudadanía posea de los servidores públicos de elección popular, así como de la actuación de los gobiernos claramente identificados con una fuerza política, es parte de un acervo susceptible de ser capitalizado por los partidos políticos y los candidatos en las contiendas electorales siempre que no se utilicen recursos públicos para ese propósito, por lo que en concordancia con esos criterios en el SUP-RAP-14/2009 la Sala Superior del máximo órgano jurisdiccional en materia electoral del país, determinó que la condición de funcionarios públicos, en sí misma, no es suficiente para estimar que la simple asistencia de éstos en días inhábiles a eventos proselitistas, genera la inducción del voto del electorado en determinado sentido.

5.- establece el artículo 347 del Multicitado ordenamiento que:

1.- Constituyen infracciones al presente Código de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

a) La omisión o el incumplimiento de la obligación de prestar colaboración y auxilio o de proporcionar, en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto Federal Electoral;

b) La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la Jornada Electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;

c) El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;

d) Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución;

e) La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal, municipal, o del Distrito Federal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato; y

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PT/JL/COAH/319/PEF/396/2012**

- f) *El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contendidas en este Código.*

*Asimismo, a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió la tesis XXI/2009 intitulada: **'SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL'**. En la cual estableció que de la interpretación sistemática de los artículos 41, Bases II y V, párrafo segundo, y 134, párrafos octavo y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se colige que, a fin de respetar los principios de imparcialidad en la disposición de recursos públicos y el de equidad en la contienda, que rigen los procesos comiciales, se establece la prohibición a los servidores públicos de desviar recursos que están bajo su responsabilidad, para su promoción, explícita o implícita, con la finalidad de posicionarse ante la ciudadanía con propósitos electorales, no obstante que los referidos mandatos no pretenden limitar, en detrimento de la función pública, las actividades que les son encomendadas, tampoco impedir que participen en actos que deban realizar en ejercicio de sus atribuciones; en ese contexto, la intervención de servidores públicos en actos relacionados o con motivo de las funciones inherentes al cargo, no vulnera los referidos principios, si no difunden mensajes, que impliquen su pretensión a ocupar un cargo de elección popular, la intención de obtener el voto, de favorecer o perjudicar a un partido político o candidato, o de alguna manera, los vincule a los procesos electorales.*

6.- *Que a efecto de atender el referido mandato jurisdiccional, y en cumplimiento a lo establecido en el artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el Consejo General emite el Acuerdo CG193/2011 POR EL QUE SE MODIFICA EL ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE EMITIERON NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE IMPARCIALIDAD EN LA APLICACIÓN DE RECURSOS PÚBLICOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 347, PÁRRAFO 1, INCISO C) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 134, PÁRRAFO SÉPTIMO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN ACATAMIENTO A LO ORDENADO POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-147/2011.*

8 (SIC).- *Es el caso que nos ocupa que en un acto de intervención en su carácter de servidores públicos los CC: Rubén Ignacio Moreira Valdez y Yericó Abramo Masso, se han dado a la tarea de aparecer en diversos medios de comunicación difundiendo supuestos logros de su gobierno, así como haciendo actos de proselitismo a favor de los candidatos y el Partido Revolucionario Institucional tal y como se acredita con las siguientes notas periodísticas que se describen a continuación:*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PT/JL/COAH/319/PEF/396/2012

(...)

Como se puede apreciar de las notas antes transcritas el servidor público Rubén Moreira Valdez, se ha dado a la tarea de promocionar la obra pública y supuestos logros de gobierno, los cuales sin duda alguna son pagados por el gobierno del estado, ya que, como se ve de todas las notas son firmadas por la redacción del periódico que la publica lo que nos lleva a concluir que dicha información le fue allegada a la redacción del periódico por medio de un boletín de prensa emitido por el gobierno del estado, con el inequívoco propósito de que el mismo sea publicado por el medio, llegando incluso al punto de que algunas notas aparecen con la fotografía del gobernador al lado del candidato del PRI a la Presidencia de la República Enrique Peña, (descrita como nota 11) aunque no haya relación con el contenido de la misma, lo cual vulnera el principio de imparcialidad en la contienda electoral, puesto que en uso de la investidura de Gobernador está obligado a no expresar sus críticas a favor o en contra de algunos de los candidatos antagónicos al de su Partido que es donde milita.

CONSIDERACIONES DE DERECHO

Con la conducta desplegada por los CC. Rubén Ignacio Moreira Valdez y Yericó Abramo Masso en su carácter de servidores públicos y el partido político Revolucionario Institucional, se vulneran los establecidos en los artículos 41, Base I, 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 base 2, 75 base 2, 228 base 5, 235, 340 fracción f, 347 y demás relativos el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

NORMATIVIDAD QUE SE ESTIMA INFRINGIDA

Ahora bien, se estima necesario transcribir los preceptos constitucionales aplicables al presente asunto, en la parte conducente:

Artículo 41. *(Se transcribe)*

Artículo 134. *(Se transcribe)*

Aunado a lo anterior el artículo 2 base 2 y 347 del Código Electoral, a la letra dispone:

Artículo 2. *(Se transcribe)*

Artículo 347. *(Se transcribe)*

Además, se actualiza la violación a la utilización de recursos públicos puesto que dichas inserciones o publicaciones evidentemente son pagadas por el área de comunicación social del Gobierno del Estado de Coahuila.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PT/JL/COAH/319/PEF/396/2012

En conjunto a lo anterior es de mencionar que los servidores públicos, son sujetos de responsabilidades puesto que el artículo 113 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que los servidores públicos tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, cuestión que a todas luces fue violada por el Gobernador del Estado y el Presidente Municipal de Saltillo.

SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES

De lo anteriormente descrito, se puede concluir que le causa agravio a mi representada y los candidatos postulados por la misma, perjuicio la propaganda que se difunde de manera irregular.

El propio Código Electoral establece mecanismos para la cesación inmediata de los efectos de la propaganda ilícita, con el objeto de evitar daños irreparables, la afectación que rige a los principios en materia electoral, y la vulneración de las disposiciones señaladas en ley como lo es la regulación jurídica del contenido de la propaganda política y electoral.

Tales medidas cautelares se encuentran previstas en los artículos 368, párrafo 8; y 365 párrafo 4, que a la letra disponen lo siguiente:

Artículo 368. *(Se transcribe)*

Artículo 365. *(Se transcribe)*

El artículo 365 establece los elementos objetivos que deben valorarse para conceder medidas cautelares, los cuales pueden ser divididas en elementos causales, y efectos temporales y finales.

Los elementos causales consisten en la existencia de un hecho irregular que viole las disposiciones constitucionales y legales en materia de contenidos de propaganda electoral o política, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados en el Código; extremos que se cumplen en la especie ya que la publicitación e propaganda política o electoral aquí denunciada, contraviene expresamente los artículos 6 y 7 de la Constitución, así como los incisos y fracciones antes señalados de los artículos 38 y 347 del Código Electoral, aunado a que se violan los principios en materia electoral como lo son la falta de certeza, equidad en la contienda, violación a la libertad para el ejercicio del sufragio, así como la objetividad.

Por otro lado, los efectos temporales, consisten en la cesación inmediata de la conducta irregular antes descrita, lo cual es materialmente posible para esa autoridad electoral administrativa, ya que se encuentra en sus facultades el evitar que la publicidad deje inmediatamente de tener ventajas competitivas que de no concederla serían actos en flagrante violación al principio de la equidad

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PT/JL/COAH/319/PEF/396/2012

en la contienda ya que permitiría que temporalmente la propaganda irregular siga estando a la vista de los ciudadanos y en consecuencia estos teniendo acceso a contenidos violatorios de la Constitución.

Por último, los efectos finales consisten en evitar daños irreparables, toda vez que independientemente que esa autoridad imponga una multa y la obligación de retirar la propaganda una vez concluido el Procedimiento Especial Sancionador, la producción de efectos en el colectivo ciudadano habrá quedado consumado y la reparación del daño constituirá un imposible. Con el objeto de no incurrir en censura previa, no existe un mecanismo preventivo al despliegue de la conducta irregular, por lo que lo único está al alcance de los partidos políticos para salvaguardar los principios del derecho electoral, es que las autoridades concedan medidas cautelares que contengan la producción de efectos en conductas ilícitas hasta en tanto no se resuelva en definitiva.

De no concederse tales medidas, el Partido al que represento y los candidatos postulados por el mismo, se encontrarán en condiciones de clara desventaja frente a los adversarios, y más aún, se estaría convalidando por lo menos de manera temporal, la existencia de propaganda gubernamental y utilización de recursos públicos para actos de proselitismo que vulnera el principio de imparcialidad en la contienda electoral.

Por todo lo anterior se solicita que con fundamento en el artículo 368, párrafo 8 y 365, párrafo 4, ambos del Código electoral, se acuerden la inmediata cesación de los efectos de la conducta denunciada, en tanto se resuelva en definitiva.

(...)"

II. De conformidad con lo anterior, con fecha cuatro de julio de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el escrito de queja aludido en el resultando que antecede y requirió información al Gobernador de Coahuila y al Presidente Municipal de Saltillo en dicha entidad federativa, para lo cual dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

"(...)

***SE ACUERDA: PRIMERO.** Téngase por recibido el oficio, escrito y anexos que lo acompañan, y fórmese el expediente respectivo, el cual quedó registrado con el número SCG/PE/PT/JL/COAH/319/PEF/396/2012-----*

***SEGUNDO.** Asimismo, se reconoce la personería con la que se ostenta el representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo Local de este Instituto en el estado de Coahuila, por lo que se estima que el representante señalado se encuentra legitimado para interponer la presente denuncia, con fundamento en los artículos 361, párrafo 1 y 362, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y conforme a la Tesis XIII/2009 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA."-----*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PT/JL/COAH/319/PEF/396/2012**

TERCERO. Ténganse por designado como domicilio procesal del quejoso el ubicado en calle Manuel Pérez Treviño, marcado con el número 531, local 25, fraccionamiento Urdiñola, en el interior de la plaza comercial "Plaza Urdiñola", en Saltillo Coahuila y para los efectos de oír y recibir notificaciones en el presente procedimiento, se tienen por autorizado al ciudadano Jesús Adolfo Santana de León.-----

CUARTO. Atendiendo a las jurisprudencias identificada con los números 10/2008 y 17/2009 emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyos rubros son: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE" y en virtud de que los hechos denunciados podrían consistir en la presunta violación a lo dispuesto en el artículo 347, párrafo 1, incisos b), c) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de la presunta promoción de obras y logros del gobierno local en los medios de comunicación.-----

Hechos respecto de los cuales esta autoridad reconoce su competencia originaria, acorde a lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad número 33/2009 y sus acumuladas 34/2009 y 35/2009, así como lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-CDC-13/2009 y SUP-RAP-012/2010, por lo que considera que la vía procedente para conocer de la denuncia de mérito es el Procedimiento Especial Sancionador.-----

La afirmación antes hecha, se basa en lo dispuesto por los artículos 41, Base III, apartado C, párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 367, párrafo 1, inciso a) del código electoral federal, en el cual se precisa que el Secretario del Consejo General de este órgano electoral autónomo instruirá el Procedimiento Especial Sancionador cuando se denuncie la comisión de conductas que constituyan violaciones a las normas sobre la difusión de propaganda gubernamental, de cualquiera de los tres niveles de gobierno, en los medios de comunicación, en consecuencia y toda vez que en la denuncia referida en la parte inicial del presente proveído, se advierte la existencia de hechos que podrían actualizar la hipótesis de procedencia del especial sancionador en comento, el curso que se provee debe tramitarse bajo las reglas que rigen al Procedimiento Especial Sancionador.-----

QUINTO. Expuesto lo anterior, tramítese el presente asunto como un Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento en lo establecido en el numeral 368, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 67, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, y se reserva acordar lo conducente respecto a la admisión o desechamiento de la queja, y en su caso, respecto del emplazamiento correspondiente, hasta en tanto se culmine la etapa de investigación que esta autoridad administrativa electoral federal en uso de sus atribuciones considera pertinente practicar para mejor proveer.-----

SEXTO. Con fundamento en el artículo 67, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en relación con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la tesis relevante XX/2011, titulada: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN", y toda vez que en el presente caso la autoridad de conocimiento no cuenta con elementos o indicios suficientes para determinar la admisión o desechamiento de la queja o denuncia planteada, esta instancia considera pertinente ejercer su facultad constitucional y legal de investigación para llevar a cabo diligencias preliminares a fin de constatar la existencia de los hechos materia de inconformidad; por lo tanto, requiérase: -----

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PT/JL/COAH/319/PEF/396/2012**

1. Al Gobernador Constitucional del estado de Coahuila a fin de que en el término de tres días contados a partir de la legal notificación del presente proveído, remita a esta autoridad contestación a las siguientes interrogantes: a) Si usted ha aparecido en diversos medios de comunicación difundiendo algunos logros de su gobierno, así como haciendo actos de proselitismo a favor del Partido Revolucionario Institucional y sus candidatos a elección de cargos públicos, en el periodo de febrero a junio de dos mil doce b) Si usted, por sí o por terceras personas ordenó la publicación de las siguientes notas periodísticas:

Periódico	Encabezado	Publicación	Reportero	Página web
Zócalo Saltillo	Rubén Moreira promociona Coahuila en Asia	02/27/2012	Redacción	http://Zocalo.com.mx
Zócalo Saltillo	Entrega Rubén Moreira obras del ITS	03/20/2012	Redacción	http://Zocalo.com.mx
Zócalo Saltillo	Rubén Moreira se reúne con comandantes	03/14/2012	Redacción	http://Zocalo.com.mx
Zócalo Saltillo	Rubén Moreira: Busca Coahuila desarrollo organizado	03/14/2012	Redacción	http://Zocalo.com.mx
Zócalo Saltillo	Rubén Moreira entrega obras de Viesca	03/03/2012	Redacción	http://Zocalo.com.mx
Zócalo Saltillo	Reciben iniciativas de ley de Rubén Moreira	05/04/2012	Redacción	http://Zocalo.com.mx
Zócalo Saltillo	Rubén Moreira busca mejorar salud y trabajo	05/02/2012	Redacción	http://Zocalo.com.mx
Zócalo Saltillo	Crea Rubén Moreira comisión de estudios jurídicos del gobierno estatal	05/30/2012	Redacción	http://Zocalo.com.mx
Zócalo Saltillo	Gestiona Rubén Moreira presupuesto para Coahuila	03/05/2012	Redacción	http://Zocalo.com.mx
Zócalo Saltillo	Convive Rubén Moreira con Universitarios	06/05/2012	Redacción	http://Zocalo.com.mx
Zócalo Saltillo	Invertirán asiáticos en Coahuila: Rubén Moreira	03/30/2012	Redacción	http://Zocalo.com.mx
Zócalo Saltillo	Rubén Moreira recorre comuna	06/16/2012	Redacción	http://Zocalo.com.mx
Zócalo Saltillo	Estudiantes de derecho conviven con el gobernador	06/23/2012	Redacción	http://Zocalo.com.mx
Zócalo Saltillo	Apoya Yericó de política de seguridad de Rubén Moreira	06/25/2012	Redacción	http://Zocalo.com.mx

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PT/JL/COAH/319/PEF/396/2012**

Periódico	Encabezado	Publicación	Reportero	Página web
Zócalo Saltillo	Rubén Moreira y Banamex cuidarán medio ambiente de Coahuila	06/03/2012	Redacción	http://Zocalo.com.mx
Zócalo Saltillo	Moreira en la miasma línea que EPN	06/05/2012	Redacción	http://Zocalo.com.mx
Zócalo Saltillo	Dará más impulso a cultura en Coahuila	06/20/2012	Redacción	http://Zocalo.com.mx
Zócalo Saltillo	Se reúne gobernador con líderes del magisterio	06/05/2012	Redacción	http://Zocalo.com.mx

c); Si usted, por sí o por medio de terceros proporcionó la información a la redacción del periódico Zócalo Saltillo por medio de boletín de prensa emitido por el gobierno de Coahuila, d) Si usted, por sí o por medio de terceros contrató la publicación de las notas periodísticas antes referidas, e) Precise la naturaleza, objeto y finalidad que hayan tenido dichas publicaciones; f) Sirviéndose acompañar copia de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a la razón de su dicho (contratos y facturas, etc.).-----

2. Al Presidente Municipal del municipio de Saltillo en el estado de Coahuila a fin de que en el término de tres días contados a partir de la legal notificación del presente proveído, remita a esta autoridad contestación a las siguientes interrogantes: a) Si usted ha aparecido en diversos medios de comunicación difundiendo diversos logros de su gobierno, así como haciendo actos de proselitismo a favor del Partido Revolucionario Institucional y sus candidatos a elección de cargos públicos, en el periodo de febrero a junio de dos mil doce b) Si usted, por sí o por terceras persona buscó la publicación de la siguiente nota periodística:

Zócalo Saltillo	Apoya Yericó política de seguridad de Rubén Moreira	06/25/2012	Redacción	http://Zocalo.com.mx
-----------------	---	------------	-----------	---

c); Si usted, por sí o por medio de terceros proporcionó la información a la redacción del periódico Zócalo Saltillo por medio de boletín de prensa emitido por el gobierno de Coahuila, d) Si usted, por sí o por medio de terceros contrató la publicación de las notas periodísticas antes referidas, e) Precise la naturaleza, objeto y finalidad que hayan tenido dichas publicaciones; f) Sirviéndose acompañar copia de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a la razón de su dicho (contratos y facturas, etc.).-----

SÉPTIMO. Respecto de las medidas cautelares solicitadas por el denunciante, esta autoridad se reserva acordar sobre su procedencia, hasta en tanto se culmine la etapa de investigación que esta autoridad administrativa electoral federal en uso de sus atribuciones considera pertinente practicar para mejor proveer.-----

OCTAVO. Hágase del conocimiento de las partes que en razón de que el presente asunto guarda relación con un Proceso Electoral Federal, para efectos del cómputo de términos y plazos, todos los días y horas serán considerados como hábiles, en términos del artículo 357, párrafo 11, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----

NOVENO. Notifíquese en términos de ley.-----

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PT/JL/COAH/319/PEF/396/2012

(...)"

III. En fecha seis de julio de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

"(...)

***SE ACUERDA: PRIMERO. PRIMERO.** Admitase la queja presentada, reservándose los emplazamientos que correspondan al presente procedimiento, hasta en tanto no obren en el expediente las diligencias necesarias para dar cumplimiento al debido proceso.-----
SEGUNDO. Con el propósito de que la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto determine lo que en derecho corresponda, respecto de la solicitud de decretar medidas cautelares planteada por el quejoso, póngase a la consideración de ese cuerpo colegiado la propuesta que esta Secretaría formula sobre el particular, a fin de que dicha Comisión se pronuncie respecto de lo peticionado por el representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo Local de este Instituto en el estado de Coahuila, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 365, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 17 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto.-----
TERCERO. Hecho lo anterior, se acordará lo conducente.-----
Notifíquese en términos de ley.-----*

(...)"

IV. En cumplimiento a lo ordenado en el auto referido en el punto anterior, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, giró el oficio número SCG/6608/2012, dirigido al Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias de este órgano constitucional electoral autónomo, a efecto de que dicha instancia determinara la procedencia de adoptar las medidas cautelares solicitadas.

Anexo a dicho oficio, se hizo llegar a la aludida Presidencia de la Comisión de Quejas y Denuncias, copia simple de las presentes actuaciones, así como la propuesta formulada por la Secretaría Ejecutiva en su carácter de Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

V. En fecha diez de julio, se celebró la Sexagésima Segunda Sesión Extraordinaria de carácter urgente de 2012 de la Comisión de Quejas y Denuncias en la que se discutió la procedencia de adoptar las medidas cautelares solicitadas.

VI. En fecha diez de julio de dos mil doce, se recibió, el oficio identificado con la clave CQD/BNH/ST/JMVB/214/2012, firmado por el Secretario Técnico de la Comisión de Quejas y Denuncias, mediante el cual remite el Acuerdo número

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PT/JL/COAH/319/PEF/396/2012**

ACQD-153/2012, en el cual dicha Comisión determinó declarar improcedente la solicitud de las medidas cautelares.

VII. En fecha diecisiete de julio de dos mil doce, mediante oficio JLE/VS/474/2012, se recibió la respuesta a la información solicitada al Gobernador de Coahuila y al Presidente Municipal de Saltillo en dicha entidad federativa.

VIII. En fecha veinte de julio del año en curso, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

“(...)

SE ACUERDA: PRIMERO. Agréguese al expediente en que se actúa los escritos y anexos de cuenta para los efectos legales a que haya lugar.-----

SEGUNDO. Téngase al Gobernador Constitucional de Coahuila, al Presidente Municipal de Saltillo en Coahuila desahogando la solicitud de información realizada.-----

TERCERO. Con fundamento en el artículo 67, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en relación con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la tesis relevante **XX/2011**, titulada: “**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN**”, y toda vez que en el presente caso la autoridad de conocimiento no cuenta con elementos o indicios suficientes para determinar la admisión o desechamiento de la queja o denuncia planteada, esta instancia considera pertinente ejercer su facultad constitucional y legal de investigación para llevar a cabo diligencias preliminares a fin de constatar la existencia de los hechos materia de inconformidad; por lo tanto, **requiérase:** -----

1. Al Representante Legal del periódico Zócalo de Saltillo, en Coahuila a fin de que en el término de **tres días** contados a partir de la legal notificación del presente proveído, remita a esta autoridad contestación a las siguientes interrogantes: a) Si su representado publicó en su página web las notas periodísticas que a continuación se detallan:

Periódico	Encabezado	Publicación	Reportero	Página web
Zócalo Saltillo	Rubén Moreira promociona Coahuila en Asia	02/27/2012	Redacción	http://Zocalo.com.mx
Zócalo Saltillo	Entrega Rubén Moreira obras del ITS	03/20/2012	Redacción	http://Zocalo.com.mx
Zócalo Saltillo	Rubén Moreira se reúne con comandantes	03/14/2012	Redacción	http://Zocalo.com.mx

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PT/JL/COAH/319/PEF/396/2012**

<i>Periódico</i>	<i>Encabezado</i>	<i>Publicación</i>	<i>Reportero</i>	<i>Página web</i>
Zócalo Saltillo	Rubén Moreira: Busca Coahuila desarrollo organizado	03/14/2012	Redacción	http://Zocalo.com.mx
Zócalo Saltillo	Rubén Moreira entrega obras de Viesca	03/03/2012	Redacción	http://Zocalo.com.mx
Zócalo Saltillo	Reciben iniciativas de ley de Rubén Moreira	05/04/2012	Redacción	http://Zocalo.com.mx
Zócalo Saltillo	Rubén Moreira busca mejorar salud y trabajo	05/02/2012	Redacción	http://Zocalo.com.mx
Zócalo Saltillo	Crea Rubén Moreira comisión de estudios jurídicos del gobierno estatal	05/30/2012	Redacción	http://Zocalo.com.mx
Zócalo Saltillo	Gestiona Rubén Moreira presupuesto para Coahuila	03/05/2012	Redacción	http://Zocalo.com.mx
Zócalo Saltillo	Convive Rubén Moreira con Universitarios	06/05/2012	Redacción	http://Zocalo.com.mx
Zócalo Saltillo	Invertirán asiáticos en Coahuila: Rubén Moreira	03/30/2012	Redacción	http://Zocalo.com.mx
Zócalo Saltillo	Rubén Moreira recorre comuna	06/16/2012	Redacción	http://Zocalo.com.mx
Zócalo Saltillo	Estudiantes de derecho conviven con el gobernador	06/23/2012	Redacción	http://Zocalo.com.mx
Zócalo Saltillo	Apoya Yericó política de seguridad de Rubén Moreira	06/25/2012	Redacción	http://Zocalo.com.mx
Zócalo Saltillo	Rubén Moreira y Banamex cuidarán medio ambiente de Coahuila	06/03/2012	Redacción	http://Zocalo.com.mx
Zócalo Saltillo	Moreira en la miasma línea que EPN	06/05/2012	Redacción	http://Zocalo.com.mx

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PT/JL/COAH/319/PEF/396/2012**

<i>Periódico</i>	<i>Encabezado</i>	<i>Publicación</i>	<i>Reportero</i>	<i>Página web</i>
Zócalo Saltillo	<i>Dará más impulso a cultura en Coahuila</i>	06/20/2012	Redacción	http://Zocalo.com.mx
Zócalo Saltillo	<i>Se reúne gobernador con líderes del magisterio</i>	06/05/2012	Redacción	http://Zocalo.com.mx

b) Si su representada celebró convenio con el Gobernador Constitucional de Coahuila o con el Presidente Municipal de Saltillo en Coahuila, o con algún integrante del gobierno estatal o municipal para la publicación de las notas periodísticas antes mencionadas. c) Si medió alguna contraprestación con el gobierno estatal o municipal o algún partido político por la publicación de las notas periodísticas antes mencionadas, d) Precise la naturaleza, objeto y finalidad que hayan tenido dichas publicaciones; e) Sirviéndose acompañar copia de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a la razón de su dicho (contratos y facturas, etc.).-----

(...)

IX. En cumplimiento a lo anterior, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio identificado con la clave SCG/7105/2012, dirigido al Representante Legal del periódico Zócalo de Saltillo, en el Estado de Coahuila, requiriéndole diversa información relacionada con los hechos denunciados, mismo que fue notificado en fecha veintisiete de julio de dos mil doce.

X. Mediante proveído de fecha dieciséis de agosto de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el escrito signado por el Apoderado Jurídico General para Pleitos y cobranzas y actos de administración del periódico Zócalo de Saltillo, S.A. de C.V., mediante el cual dio contestación al requerimiento que le fue formulado por esta autoridad y emitió el siguiente proveído:

“(...)

*SE ACUERDA: PRIMERO. Agréguese al expediente en que se actúa el escrito y anexo de cuenta para los efectos legales a que haya lugar.-----
SEGUNDO. Téngase al Apoderado Jurídico General para Pleitos y Cobranzas de la persona moral Zócalo de Saltillo S.A. de C.V. desahogando la solicitud de información realizada.-----
TERCERO. En virtud de que el presente Procedimiento Especial Sancionador se integró con motivo de la denuncia formulada por el representante propietaria del Partido del Trabajo ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PT/JL/COAH/319/PEF/396/2012**

Coahuila, en contra del Gobernador Constitucional y Presidente Municipal de Saltillo, ambos en el estado de Coahuila, por hechos que hizo consistir medularmente en la presunta violación al principio de imparcialidad en la contienda atribuibles a dichos funcionarios, a través de la aparición en medios de comunicación difundiendo logros de gobierno y haciendo actos de proselitismo a favor de los candidatos del Partido Revolucionario Institucional; y al haberse reservado el emplazamiento de las partes denunciadas por acuerdo de fecha cuatro de julio de dos mil doce, a efecto de desplegar la facultad de investigación concedida a esta Secretaría Ejecutiva para mejor proveer y cumplir con el principio de exhaustividad, por lo que se llevaron a cabo las diligencias acordadas en autos del presente expediente, las cuales han sido concluidas, en consecuencia, se ordena continuar con la secuela procesal correspondiente.-----

CUARTO. Evidenciada la existencia de una presunta violación a la normatividad electoral federal emplácese al Gobernador Constitucional de Coahuila y al Presidente Municipal de Saltillo en Coahuila, por la presunta violación a lo previsto en los artículos 41, Base I y 134 párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2, párrafo 2, 41, y 347 incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como con el “Acuerdo CG193/2011, por el que se modifica el acuerdo mediante el cual se emitieron normas reglamentarias sobre imparcialidad en la aplicación de recursos públicos”, los cuales prevén: a) la obligación de los servidores públicos de la Federación, los Estados y los Municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos y b) las normas sobre la difusión de propaganda gubernamental en cualquier medio de comunicación social, durante la campaña y la Jornada Electoral en los procesos electorales. En virtud de que dichos funcionarios, han aparecido en diversos medios de comunicación impresa haciendo difusión de propaganda gubernamental y actos de proselitismo a favor de los candidatos del Partido Revolucionario Institucional; corriéndoles traslado con las constancias que obran en autos, para el efecto de hacer de su conocimiento los hechos que se les imputan.-----

QUINTO. Se señalan las doce horas del día veintiuno de agosto de dos mil doce, para que se lleve a cabo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del ordenamiento en cuestión, la cual habrá de efectuarse en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, sita en Viaducto Tlalpan número 100, edificio “C”, planta baja, Col. Arenal Tepepan, Delegación Tlalpan, C.P. 14610, en esta ciudad.-----

SEXTO.- Cítese al representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, apercibido que en caso de no comparecer a la misma, perderá su derecho para hacerlo. Al efecto, se instruye a los Licenciados en Derecho Nadia Janet Choreño Rodríguez, Rubén Fierro Velázquez, Marco Vinicio García González, Julio César Jacinto Alcocer, Iván Gómez García, Miguel Ángel Baltazar Velázquez, David Alejandro Avalos Guadarrama, Wendy López Hernández, Adriana Morales Torres, Mayra Selene Santín Alduncin, Jesús Enrique Castillo Montes, Jesús Reyna Amaya, Abel

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PT/JL/COAH/319/PEF/396/2012**

Casasola Ramírez, Javier Fragoso Fragoso, Francisco Juárez Flores, Alejandro Bello Rodríguez, Salvador Barajas Trejo, Paola Fonseca Alba, Liliana García Fernández, Héctor Ceferino Tejeda González, Dulce Yaneth Carrillo García, Yesenia Flores Arenas, Ruth Adriana Jacinto Bravo, María Hilda Ruiz Jiménez, Guadalupe del Pilar Loyola Suárez, Jorge Bautista Alcocer, Raúl Becerra Bravo, Norma Angélica Calvo Castañeda, Mónica Calles Miramontes, Ingrid Flores Mares, Arturo González Fernández, Milton Hernández Ramírez, Esther Hernández Román, Víctor Hugo Jiménez Ramírez, Luis Enrique León Mendoza, María de Jesús Lozano Mercado, Rene Ruíz Gilbaja, Jesús Salvador Rioja Medina, Gabriela Alejandra Rodríguez Muñoz, Alexis Téllez Orozco, Cuauhtémoc Vega González, Alberto Vergara Gómez, Miguel Eduardo Gutiérrez Domínguez, Rodolfo Tlapaya Alvarado, Yamille Dayanira González Tapia y Miguel Eduardo Gutiérrez Domínguez, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, y Apoderados Legales del mismo para que en términos del artículo 65, párrafo 1 inciso I) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, conjunta o separadamente practiquen la notificación del presente proveído.-----

SÉPTIMO. Asimismo, se instruye a la Maestra Rosa María Cano Melgoza y a los Licenciados en Derecho Nadia Janet Choreño Rodríguez, Marco Vinicio García González, Rubén Fierro Velázquez, Iván Gómez García, Julio César Jacinto Alcocer, Adriana Morales Torres, Raúl Becerra Bravo, Milton Hernández Ramírez, Paola Fonseca Alba, Liliana García Fernández, Dulce Yaneth Carrillo García, Ingrid Flores Mares, Cuauhtémoc Vega González, Alexis Téllez Orozco y Rodolfo Tlapaya Alvarado; Directora Jurídica, Directora de Quejas y Abogados Instructores de Procedimientos Administrativos Sancionadores Ordinarios y Especiales de la Dirección de Quejas y Denuncias de la Dirección Jurídica y personal adscrito de la referida área, todos de este Instituto, para que conjunta o separadamente coadyuven en el desahogo de la audiencia referida en el numeral QUINTO del presente proveído.-----

OCTAVO. Hecho lo anterior, se procederá a elaborar el Proyecto de Resolución en términos de lo previsto en el artículo 370, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----

NOVENO. Notifíquese en términos de ley.-----

(...)"

XI. En cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de fecha dieciséis de agosto de dos mil doce, el día veintiuno del mismo mes y año, se celebró en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo contenido literal es el siguiente:

"(...)

EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, SIENDO LAS DOCE HORAS DEL DÍA VEINTIUNO DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE, HORA Y FECHA SEÑALADAS PARA EL DESAHOGO DE LA AUDIENCIA DE

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PT/JL/COAH/319/PEF/396/2012**

PRUEBAS Y ALEGATOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, CONSTITUIDOS EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ANTE LA PRESENCIA DEL LICENCIADO MARCO VINICIO GARCÍA GONZÁLEZ, ABOGADO INSTRUCTOR DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES ORDINARIOS Y ESPECIALES DE LA DIRECCIÓN DE QUEJAS ADSCRITO A LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUIEN SE IDENTIFICA EN TÉRMINOS DE LA CREDENCIAL CON NÚMERO DE FOLIO 23434, EXPEDIDA A SU FAVOR POR ESTE INSTITUTO, CUYA COPIA SE AGREGA COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA Y QUIEN A TRAVÉS DEL OFICIO SCG/8108/2012, DE FECHA DIECISÉIS DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE, FUE DESIGNADO POR EL LICENCIADO EDMUNDO JACOBO MOLINA, SECRETARIO EJECUTIVO EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA DESAHOGAR LA PRESENTE DILIGENCIA EN SU NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 369, TERCER PÁRRAFO, INCISO A) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; 18, PÁRRAFO PRIMERO, INCISO F) Y PÁRRAFO SEGUNDO DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL; ASÍ COMO EL ARTÍCULO 65, EN SUS PÁRRAFOS 1, INCISOS A) Y H), 3 Y 4 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.-----

SE HACE CONSTAR: QUE SE ENCUENTRAN PRESENTES EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EL LICENCIADO RICARDO TORRES MENDOZA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO ANTE EL CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE COAHUILA, QUIEN SE IDENTIFICÓ CON LICENCIA DE CONDUCIR CON NÚMERO DE FOLIO 0241-000272, EXPEDIDA POR EL GOBIERNO DEL ESTADO DE COAHUILA, EN LA CUAL OBRA UNA FOTOGRAFÍA A COLOR QUE CONCUERDA CON LOS RASGOS FISONÓMICOS DEL COMPARECIENTE, DOCUMENTO QUE SE TIENE A LA VISTA Y SE DEVUELVE AL INTERESADO, PREVIA COPIA FOTOSTÁTICA QUE OBRE EN AUTOS. EL C. JORGE ARTURO FLORES PÉREZ, EN REPRESENTACIÓN DEL C. RUBEN IGNACIO MOREIRA VALDEZ EN SU CARÁCTER DE GOBERNADOR DEL ESTADO DE COAHUILA, QUIEN SE IDENTIFICÓ CON CREDENCIAL PARA VOTAR CON NÚMERO DE FOLIO 0000074154035 EXPEDIDA POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN LA CUAL OBRA UNA FOTOGRAFÍA A COLOR QUE CONCUERDA CON LOS RASGOS FISONÓMICOS DEL COMPARECIENTE, DOCUMENTO QUE SE TIENE A LA VISTA Y SE DEVUELVE AL INTERESADO, PREVIA COPIA FOTOSTÁTICA QUE OBRE EN AUTOS. EL LICENCIADO ÁNGEL ESPINOZA VALDÉS, EN REPRESENTACIÓN DEL PRESIDENTE MUNICIPAL DE SALTILLO EN EL ESTADO DE COAHUILA, QUIEN SE IDENTIFICÓ CON CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA NÚMERO DE FOLIO 0000151257248, EXPEDIDA POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PT/JL/COAH/319/PEF/396/2012**

LA CUAL OBRA UNA FOTOGRAFÍA A COLOR QUE CONCUERDA CON LOS RASGOS FISONÓMICOS DEL COMPARECIENTE, DOCUMENTO QUE SE TIENE A LA VISTA Y SE DEVUELVE AL INTERESADO, PREVIA COPIA FOTOSTÁTICA QUE OBRE EN AUTOS.-----

A LOS QUE SE ORDENÓ CITAR MEDIANTE PROVEÍDO DE FECHA DIECISÉIS DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO, EMITIDO POR ESTA AUTORIDAD DENTRO DEL EXPEDIENTE SCG/PE/PT/JL/COAH/319/PEF/396/2012, A EFECTO DE QUE COMPARECIERAN A DESAHOGAR LA AUDIENCIA DE MÉRITO; ASIMISMO SE TIENE POR RECIBIDA LA SIGUIENTE DOCUMENTACIÓN: ESCRITO SIGNADO POR EL LICENCIADO ÁNGEL ESPINOZA VALDÉS, REPRESENTA LEGAL DEL LICENCIADO YERICÓ ABRAMO MASSO, PRESIDENTE MUNICIPAL DE SALTILLO, POR MEDIO DEL CUAL DA CONTESTACIÓN A LA DENUNCIA INTERPUESTA EN SU CONTRA, OFRECE PRUEBAS DE SU PARTE Y FORMULA SUS ALEGATOS; ESCRITO SIGNADO POR EL LICENCIADO RICARDO TORRES MENDOZA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO ANTE EL CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE COAHUILA, POR MEDIO DEL CUAL OFRECE PRUEBAS DE SU PARTE Y FORMULA SUS ALEGATOS; ASIMISMO, Y EN ESTE ACTO SE PONEN A LA VISTA DE LOS COMPARECIENTES LOS ESCRITOS ANTES PRESENTADOS PARA CUMPLIR SU DEBIDA GARANTÍA DE AUDIENCIA, Y MANIFIESTEN LO QUE A SU DERECHO CORRESPONDA: ENSEGUIDA, EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE ACUERDA: VISTAS LAS CONSTANCIAS QUE ANTECEDEN, DE LAS QUE SE ADVIERTE QUE LOS COMPARECIENTES A LA PRESENTE DILIGENCIA HAN SIDO DEBIDAMENTE IDENTIFICADOS Y QUE EXHIBIERON DIVERSAS DOCUMENTALES, POR MEDIO DE LAS CUALES ACREDITAN SU PERSONALIDAD, DAN CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO FORMULADO POR ESTA AUTORIDAD Y PRONUNCIAN SUS ALEGATOS SE ORDENA AGREGAR LAS MISMAS A LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA, PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.-----

ACTO SEGUIDO Y AL NO EXISTIR IMPEDIMENTO LEGAL ALGUNO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO A) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, SIENDO LAS DOCE HORAS CON VEINTICINCO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, Y CONTANDO CON UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS, SE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA A LAS PARTES DENUNCIANTES PARA QUE RESUMAN EL HECHO MOTIVO DE SU DENUNCIA Y HAGAN UNA RELACIÓN DE LAS PRUEBAS QUE A SU JUICIO LA CORROBORAN.-----

EN USO DE LA PALABRA SIENDO LAS DOCE HORAS CON VEINTICINCO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, EL LICENCIADO RICARDO TÓRRES MENDOZA REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO ANTE EL CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE COAHUILA, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 369 DEL CÓDIGO FEDERAL

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PT/JL/COAH/319/PEF/396/2012

DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES ASIMISMO, CON LA PERSONALIDAD DEBIDAMENTE RECONOCIDA EN LOS AUTOS DEL PRESENTE EXPEDIENTE ACUDO A DESAHOGAR LA PRESENTE AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS SOLICITANDO DESDE ESTE ACTO SE TENGA POR RATIFICADO EN TODOS Y CADA UNO DE SUS PUNTOS MI ESCRITO INICIAL DE QUEJA Y EN FORMA ADICIONAL SOLICITO SE ME TENGA POR REPRODUCIENDO DEL ESCRITO DE ALEGATOS PRESENTADO POR MEDIO DE ESCRITO CONSTANTE EN OCHO FOJAS ÚTILES POR UNA SOLA DE SUS CARAS EL CUAL DE IGUAL FORMA REPRODUZCO Y SOLICITO SE ME TENGA POR REPRODUCIÉNDOLO COMO SI SE INSERTASE A LA LETRA SOLICITANDO PREVIO A ESTO SE ME TENGA POR OFRECIENDO COMO PRUEBA SUPERVENIENTE UN ESCRITO CONSTANTE DE CUATRO FOJAS ÚTILES POR UNA SOLA DE SUS CARAS EL CUAL CONTIENE LA DENUNCIA QUE EL CIUDADANO RAFAEL ARREDONDO ORTÍZ INTERPONE ANTE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA ESPECÍFICAMENTE EN LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN ATENCIÓN DE DELITOS ELECTORALES, DENUNCIANDO LA CONDUCTA ILÍCITA DE LOS C, ADRIAN GONZÁLEZ TRISTAN Y MARCO MORALES MULLER AMBOS FUNCIONARIOS DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL DEL ESTADO DE COAHUILA POR LA COMISIÓN DE LOS DELITOS DE DESVIACIÓN DE RECURSOS PÚBLICOS EN FAVOR DE LA CANDIDATURA DEL C. ENRIQUE PEÑA NIETO, CANDIDATO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DICHO ESCRITO SE HACE LLEGAR HASTA ESTE MOMENTO TODA VEZ QUE ES PRECISAMENTE AHORA EL DÍA DE HOY EL QUE EL DE LA VOZ ME ENTERO DE DICHA ACCIÓN Y CONOZCO DICHA DOCUMENTAL, PRO LO QUE SOLICITO SE ME TENGA POR OFRECIÉNDOLA COMO PRUEBA SUPERVENIENTE Y SE AGREGUE A LOS AUTOS DEL PRESENTE EXPEDIENTE PARA QUE FORME PARTE DE ESTE ASIMISMO Y CON LAS PRUEBAS DOCUMENTALES ALLEGADAS Y ANEXAS A MI ESCRITO INICIAL SOLICITO SE DECLARE FUNDADA LA QUEJA EN CONTRA DEL GOBERNADOR DE COAHUILA Y EL PRESIDENTE MUNICIPAL DE SALTILLO COAHUILA TODA VEZ QUE SUS CONDUCTAS SIN DUDA ALGUNA TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD RECTOR EN LA MATERIA ELECTORAL Y ELEVADO A RANGO CONSTITUCIONAL ASIMISMO CON ESTO QUEDA EVIDENCIADA LA TRANSGRESIÓN AL ARTÍCULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS , 237 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES AL PUBLICAR PROPAGANDA ELECTORAL Y SUPUESTOS LOGROS DE GOBIERNO CON EL INEQUÍVOCO PROPÓSITO DE BENEFICIAR A LOS CANDIDATOS PROPUESTOS POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL TODO ESTO EN TIEMPO DE VEDA LO QUE LLEVÓ A TRASCENDER SIN DUDA ALGUNA EN EL RESULTADO DE LA ELECCIÓN VULNERANDO LAS CARACTERÍSTICAS ESENCIALES DEL SUFRAGIO ENTRE LAS CUALES SE ENCUENTRA LA LIBERTAD, AUTENTICIDAD, ETCÉTERA, A EFECTO DE DOTAR DE MAYORES MEDIOS PROBATORIOS SE OFRECE LA DOCUMENTAL CITADA AUNADA A LAS PROBANZAS QUE SE DESCRIBEN

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PT/JL/COAH/319/PEF/396/2012**

Y SE ANEXAN AL ESCRITO INICIAL Y QUE HAN QUEDADO DEBIDAMENTE PERFECCIONADAS AL ENCONTRAR ACEPTACIÓN EXPRESA POR PARTE DEL DIARIO O PERIÓDICO ENCARGADO DE DIFUNDIR Y PUBLICAR DICHAS NOTAS FIRMADAS TODAS ELLAS POR LA REDACCIÓN DEL CITADO PERIÓDICO EL CUAL EN TODO MOMENTO ACEPTA HABERLAS PUBLICADO PERFECCIONARLO DESDE LUEGO EL HECHO QUE SE DENUNCIA OBJETANDO DESDE ESTE MOMENTO POR INVEROSÍMIL LA CONTESTACIÓN QUE DA AL OFICIO EL REPRESENTANTE DEL CITADO MEDIO DE COMUNICACIÓN DENOMINADO ZÓCALO DE SALTILLO YA QUE PRETENDE DESVIRTUAR LA VERDAD DE LOS HECHOS MANIFESTANDO QUE LAS NOTAS PUBLICADAS OBEDECEN A LABOR PERIODÍSTICA Y NOTICIOSA A PESAR DE QUE DICHAS NOTAS FUERON FIRMADAS TODAS Y CADA UNA DE ELLAS POR LA REDACCIÓN DE ESE PERIÓDICO O PRO EL DEPARTAMENTO DE REDACCIÓN DE ESE PERIÓDICO LO QUE EVIDENCIA QUE LAS MISMAS NOTAS SE LES HICIERON LLEGAR POR MEDIO DE BOLETÍN DE PRENSA Y POR ENDE POR MANDATO DEL MISMO GOBERNADOR Y PRESIDENTE MUNICIPAL, ASIMISMO SOLICITO A ESTA H. AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL SE ME TENGA A NOMBRE DEL PARTIDO QUE REPRESENTO POR SEÑALANDO LAS EVIDENTES CONDUCTAS ENCAMINADAS A TODAS ELLAS POR PARTE DE LOS FUNCIONARIOS DENUNCIADOS A BENEFICIAR AL CANDIDATO A AL PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA ENRIQUE PEÑA NIETO INCUMPLIENDO CON EL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS TODA VEZ QUE DICHA CONDUCTA AFECTA LA EQUIDAD DE LA COMPETENCIA DE LOS PARTIDOS PULPITICOS, ENTRE LOS ASPIRANTES Y CANDIDATOS DE LOS PROCESOS ELECTORALES, SIENDO TODO LO QUE DESEO MANIFESTAR SOLICITANDO DECLARAR FUNDADO EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR INTERPUESTO POR EL DE LA VOZ CON LA REPRESENTACIÓN MENCIONADA. SIENDO TODO LO QUE DESEO MANIFESTAR. EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SE HACE CONSTAR QUE: SIENDO LAS DOCE HORAS CON CUARENTA MINUTOS DEL DÍA DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DEL LICENCIADO RICARDO TÓRRES MENDOZA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO ANTE EL CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE COAHUILA PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO B) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON LO PREVISTO EN EL INCISO B), PÁRRAFO 3, DEL NUMERAL 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SIENDO LAS DOCE HORAS CON *CUARENTA Y UN MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ A LAS PARTES DENUNCIADAS, A FIN DE QUE EN UN TIEMPO NO MAYOR A TREINTA

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PT/JL/COAH/319/PEF/396/2012**

MINUTOS POR CADA UNO, RESPONDAN A LA DENUNCIA, OFRECIENDO LAS PRUEBAS QUE A SU JUICIO DESVIRTÚEN LA IMPUTACIÓN QUE SE LES REALIZA.-----

EN USO DE LA VOZ, SIENDO LAS DOCE HORAS CON CUARENTA Y UN MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA EL LICENCIADO JORGE ARTURO FLORES PÉREZ, EN REPRESENTACIÓN DEL C. RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ EN SU CARÁCTER DE GOBERNADOR DEL ESTADO DE COAHUILA, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: QUE COMPAREZCO A ESTA AUDIENCIA EN MI CARÁCTER DE APODERADO LEGAL DEL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA RUBÉN MOREIRA VALDEZ ACRE4DITAMNDOLO MEDIANTE ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO DIECIOCHO EN LA CUAL CONSTA EL PODER GENERAL AMPLÍSIMO PARA PLEITOS Y COBRANZAS OTORGADO EN MI FAVOR POR PARTE DEL GOBERNADOR DEL ESTADO, ASIMISMO DESEO QUE EN CONTESTACIÓN A LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO DEL TRABAJO SE ME TENGA POR REPRODUCIDAS EN SU TOTALIDAD LA RESPUESTA AL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO QUE EN REPRESENTACIÓN DEL GOBERNADOR DEL ESTADO DE COAHUILA SE HIZO LLEGAR A LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL EL DÍA TRECE DE JULIO DEL PRESENTE AÑO Y REFIRIÉNDOME A LA MISMA ME PERMITO RATIFICAR PRIMERO QUE SE DESCONOCE SI MI REPRESENTADA HA APARECIDO EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN POR NO SER UN HECHO PROPIO EL REFERENTE A LA APARICIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN POR PARTE DEL GOBERNADOR DEL ESTADO, SE NIEGA CATEGÓRICAMENTE QUE EL GOBERNADOR RUBEN MOREIRA VLADEZ HAYA EFECTUADO PACTOS DE PROSELITISMO EN FAVOR DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y SUS CANDIDATOS A ELECCIÓN DE CARGOS PÚBLICOS, TAMBIÉN SE NIEGA QUE MI REPRESENTADO POR SÍ MISMOS O POR TERCERAS PERSONAS HAYA ORDENADO LA PUBLICACIÓN DE LAS NOTAS PERIODÍSTICAS A QUE ALUDE EL DENUNCIANTE Y SE NIEGA QUE EL CIUDADANO RUBÉN MOREIRA VALDEZ POR SÍ MISMO O POR TERCERA PERSONAS HAYA CONTRATADO, CONVENIDO U ORDENADO LA PUBLICACIÓN DE LAS MENCIONADAS NOTAS AGREGANDO QUE NO EXISTE DISPOSICIÓN ALGUNA EN EL QUE LA LLAMADA VEDA ELECTORAL DEBA ENTENDERSE O TENGA POR OBJETO PARALIZAR TODA LA ACTIVIDAD GUBERNAMENTAL, EN ESTE SENTIDO MI REPRESENTADO SÓLO SE HA CONCRETADO A LLEVAR A CABO ACCIONES PROPIAS DEL CARGO QUE OSTENTA ASEGURANDO EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PUBLICA ESTATAL Y SI TALES ACCIONES SE ENCUENTRAN CUBIERTAS O SON DEL INTERÉS DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN, ESTOS SON LIBRES DE PUBLICAR LAS NOTAS QUE JUZGUEN CONVENIENTE EN EL MARCO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN, NO OMITO MANIFESTAR QUE EL DENUNCIANTE DESCRIBE NOTAS PERIODÍSTICAS SON HABER LOGRADO ACREDITAR QUE LAS MISMAS HAYAN SIDO PUBLICADAS Y ATENDIENDO AL CRITERIO

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PT/JL/COAH/319/PEF/396/2012**

ADOPTADO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN JURISPRUDENCIA, 38/2002, BAJO EL RUBRO NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA SÓLO SE DESPRENDE QUE LAS NOTAS A QUE SE REFIERE EL DENUNCIANTE SÓLO DEBEN SER CONSIDERADAS INDICIOS AISLADOS QUE TODA LAS QUE REFIERE SON DE UNA MISMA FUENTE INFORMATIVA Y QUE NO OFRECE MAYORES PRUEBAS QUE PERMITAN ADMINICULAR LOS HECHOS DENUNCIADOS CON LA REALIDAD, FINALMENTE ME PERMITO SOLICITAR EL DESECHAMIENTO DE LA PRUEBA QUE EL DENUNCIANTE PRETENDE DAR EL CARÁCTER DE SUPERVENIENTE TODA VEZ QUE NO REÚNE LOS REQUISITOS PARA SER CONSIDERADA COMO TAL AUNADO AL HECHO DE QUE NO TIENE NINGUNA RELACIÓN CON LOS HECHOS DENUNCIADOS Y EN EL SUPUESTO DE QUE SE PUDIERA VINCULAR CON LOS HECHOS SOMETIDOS A CONSIDERACIÓN DE ESTA AUTORIDAD DEBE DESESTIMARSE CUALQUIER TIPO DE VALOR PROBATORIO DEBIDO AL CARÁCTER DEL DOCUMENTO Y QUE EL SIMPLE HECHO DE DENUNCIAR UN ACTO PROBABLEMENTE ILÍCITO NO IMPLICA LA CONSTITUCIÓN DE UNA PRUEBA QUE SE PUEDA HACER VALER ANTE UNA INSTANCIA DISTINTA A LA QUE FUERON DENUNCIADOS SIENDO TODO LO QUE DESEO MANIFESTAR. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SE HACE CONSTAR QUE: SIENDO LAS DOCE HORAS CON CINCUENTA Y CINCO MINUTOS DEL DÍA DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DEL C. RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ EN SU CARÁCTER DE GOBERNADOR DEL ESTADO DE COAHUILA PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

EN USO DE LA VOZ, SIENDO LAS DOCE HORAS CON CINCUENTA Y CINCO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA EL LICENCIADO ÁNGEL ESPINOZA VALDÉS EN REPRESENTACIÓN DEL PRESIDENTE MUNICIPAL DE SALTILLO EN COAHUILA, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: QUE COMPAREZCO A ESTA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS CON LA REPRESENTACIÓN QUE ACREDITAN LOS DOCUMENTOS ENTREGADOS A ESTA AUTORIDAD Y EXPONIENDO QUE NO SE PRESENTAN PRUEBAS POR PARTE DE MI REPRESENTADA YA QUE PRIMERO SE DESCONOCE SI MI REPRESENTADO HA A PARECIDO EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN SIN EMBARGO SE ACLARA QUE LOS MISMOS SON LIBRES PARA DIFUNDIR LAS NOTICIAS DE LOS HECHOS O ACONTECIMIENTOS QUE SE SUSCITEN EN SU ENTORNO, SEGUNDO SE NIEGA QUE MI REPRESENTADO HAYA DIFUNDIDO POR SÍ O A TRAVÉS DE TERCERAS PERSONAS LOGROS DE SU GOBIERNO O HAYA HECHO ACTOS DE PROSELITISMO A FAVOR DE ALGÚN PARTIDO O CANDIDATO EN EL PERIODO COMPRENDIDO DEL MES DE FEBRERO AL DE JUNIO DE LA PRESTE ANUALIDAD, TERCERO SE NIEGA QUE MI REPRESENTADO HAYA BUSCADO POR MEDIO PROPIO O A TRAVÉS DE TERCEROS LA PUBLICACIÓN DE LA NOTA PERIODÍSTICA PUBLICADA EN LE PERIÓDICO

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PT/JL/COAH/319/PEF/396/2012**

ZÓCALO SALTILLO EL VEINTICINCO DE JUNIO DE DOS MIL DOCE, CUATRO SE NIEGA QUE MI REPRESENTADO HAYA PROPORCIONADO POR MEDIOS PROPIOS O A TRAVÉS DE TERCERAS PERSONAS INFORMACIÓN A LA REDACCIÓN DEL PERIÓDICO ZÓCALO SALTILLO POR MEDIO DE BOLETÍN DE PRENSA EMITIDO POR EL GOBIERNO DEL ESTADO DE COAHUILA Y FINALMENTE SE NIEGA QUE HAYA CONTRATADO LA PUBLICACIÓN DE LA NOTA PERIODÍSTICA PUBLICADA EN LE PERIÓDICO ZÓCALO EL VEINTICINCO DE JUNI90 DE DOS MIL DOCE, ASIMISMO SOLICITO SE ME TENGA POR RENDIDO EL ESCRITO HOY AQUÍ PRESENTADO, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.--- EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SE HACE CONSTAR QUE: SIENDO LAS TRECE HORAS DEL DÍA DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DEL PRESIDENTE MUNICIPAL DE SALTILLO EN EL ESTADO DE COAHUILA PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-- EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE ACUERDA: VISTO LO MANIFESTADO POR LAS PARTES, TÉNGANSE POR HECHAS LAS MISMAS PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, LAS CUALES SERÁN TOMADAS EN CONSIDERACIÓN AL MOMENTO DE ELABORAR EL CORRESPONDIENTE PROYECTO DE RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PRESENTE PROCEDIMIENTO, LO QUE SE ACUERDA PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.----- ASIMISMO. SE TIENE POR ADMITIDAS LAS PRUEBAS PRESENTADAS POR EL QUEJOSO EN SU ESCRITO DE DENUNCIA DE FECHA TRES DE JULIO DE DOS MIL DOCE TODA VEZ QUE LAS MISMAS FUERON OFRECIDAS EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 2 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.----- ASIMISMO, Y A EFECTO DE CONTAR CON TODOS LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA LA SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DEL PRESENTE ASUNTO Y DE CONFORMIDAD CON LAS TESIS EMITIDAS POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN IDENTIFICADAS CON LOS NÚMEROS XX/2011 Y XLI/2009 CUYOS RUBROS SON DEL TENOR SIGUIENTE: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR: LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN" Y "QUEJA O DENUNCIA. EL PLAZO PARA SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD TENGA LOS ELEMENTOS PARA RESOLVER", RESPECTIVAMENTE, EN EL SENTIDO DE QUE LA AUTORIDAD TIENE LA FACULTAD DE LLEVAR A CABO U ORDENAR LAS DILIGENCIAS NECESARIAS Y CONDUCENTES ADEMÁS DE REQUERIR LA INFORMACIÓN QUE CONSIDERE PERTINENTE PARA EL DESARROLLO DE LA INVESTIGACIÓN, CON EL FIN DE ALLEGARSE DE TODOS LOS ELEMENTOS NECESARIOS; POR LO ANTERIOR, REQUIRIÓ DIVERSA INFORMACIÓN AL C. RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ GOBERNADOR

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PT/JL/COAH/319/PEF/396/2012**

DEL ESTADO DE COAHUILA, AL PRESIDENTE MUNICIPAL DE SALTILLO EN COAHUILA Y AL PERIÓDICO "ZÓCALO DE SALTILLO" PRUEBAS CON LAS CUALES SE LE CORRIÓ TRASLADO A LAS PARTES A EFECTO DE QUE SE ENCONTRARAN EN POSIBILIDAD DE FORMULAR UNA DEFENSA ADECUADA Y MANIFESTARAN LO QUE A SU DERECHO CONVINIERA RESPECTO A LAS MISMAS; LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.-----

ASIMISMO, SE HACE CONSTAR QUE LAS PARTES TIENEN POR CONOCIDAS LAS PRUEBAS DOCUMENTALES YA QUE CON DICHAS PRUEBAS SE CORRIÓ TRASLADO A LAS PARTES DENUNCIADAS, PROBANZAS DE LAS QUE SE RESERVA SU VALORACIÓN AL MOMENTO DE EMITIR LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE. -----

POR OTRA PARTE, EN RELACIÓN CON LA PRUEBA DOCUMENTAL QUE EXHIBE LA PARTE DENUNCIANTE CONSISTENTE EN UNA DENUNCIA DE HECHOS PRESENTADA ANTE LA AGENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN, EN LA MESA UNO EN MONCLOVA COAHUILA, DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA SIGNADA POR EL C. RAFAEL ARREDONDO ORTÍZ, LA MISMA NO SE TIENE POR ADMITIDA, LO ANTERIOR ES ASÍ YA QUE EL ARTÍCULO 368 PÁRRAFO TRES, INCISO E) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 64, PÁRRAFO UNO, INCISO E) DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SEÑALAN QUE EL DENUNCIANTE DEBERÁ EXHIBIR LAS PRUEBAS AL MOMENTO DE PRESENTAR SU ESCRITO DE DENUNCIA. ASIMISMO, EN EL PRESENTE CASO DICHA DOCUMENTAL TAMPOCO TIENE EL CARÁCTER DE SUPERVENIENTE TODA VEZ QUE LA MISMA SE GENERÓ EL VEINTISÉIS DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO ESTO ES, ANTES DE LA PRESENTACIÓN DEL ESCRITO DE DENUNCIA, AUNADO A LO ANTERIOR NO BASTA EL SOLO DICHO DEL DENUNCIANTE DE QUE HASTA EL DÍA DE HOY TUVO CONOCIMIENTO DE LA EXISTENCIA DE LA MISMA, YA QUE NO CORROBORA SU DICHO CON NINGÚN OTRO MEDIO DE CONVICCIÓN.-----

EN CONSECUENCIA, AL NO EXISTIR PRUEBAS PENDIENTES POR DESAHOGAR SE DA POR CONCLUIDA LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.- EN CONTINUACIÓN DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO DE LA MATERIA, SIENDO LAS TRECE HORAS CON OCHO MINUTOS DEL DÍA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA AL DENUNCIANTE PARA QUE EN UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS, FORMULE LOS ALEGATOS QUE A SU INTERÉS CONVenga.-----

EN USO DE LA VOZ, SIENDO LAS TRECE HORAS CON SEIS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, EL LICENCIADO RICARDO TÓRRES MENDOZA REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO ANTE EL CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE COAHUILA, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: QUE EN TESTE ACTO ME PERMITO RATIFICAR NUEVAMENTE LOS ARGUMENTOS

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PT/JL/COAH/319/PEF/396/2012**

VERTIDOS EN MI ESCRITO INICIAL DE QUEJA ASÍ COMO EN MI ESCRITO DE ALEGATOS EL CUAL YA OBRA EN AUTOS O DENTRO DEL PRESENTE EXPEDIENTE NO SIN ANTES LLAMAR LA ATENCIÓN DE ESTA H AUTORIDAD EN CUANTO A LAS MANIFESTACIONES VERTIDAS POR LOS REPRESENTANTES DEL GOBERNADOR DEL ESTADO DE COAHUILA RUBÉN MOIREIRA VALDEZ ASI COMO QUIEN DICE REPRESENTAR AL PRESIDENTE MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE SALTILLO COAHUILA, LOS CUAL ES SE OBJETAN EN TODAS SUS PARTES POR FUNDARSE EN HECHOS FALSOS YA QUE SI BIEN ES SABIDO QUE LA LABOR PERIODÍSTICAS SE ENCUENTRA PROTEGIDA POR EL ARTÍCULO SEIS Y SIETE DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS LA PROPIA SALA SUPERIOR DE TRIBUNAL ELECTORAL DE LA FEDERACIÓN HA ESTABLECIDO E IDENTIFICADO PLENAMENTE LOS ACTOS SIMULADOS A LOS CUALES LES HA RESTADO VALOR PARA APARECER COMO LABOR PERIODÍSTICA CONCLUYENDO QUE LOS ACTOS SIMULADOS NO SE ENCUENTRAN PROTEGIDOS POR LOS ORDENAMIENTOS CITADOS COMO LO ES EN EL CASO QUE NOS OCUPA YA QUE ES EVIDENTE QUE LOS ACTOS DENUNCIADOS HAN SIDO SIMULADOS PARA TRATA DE APARECER COMO LABOR PERIODÍSTICA POR LO QUE SIN DUDA ALGUNA ESTA AUTORIDAD DEBE TENER EN CUENTA QUE DICHA CONDUCTA CONSTITUYE UN EVIDENTE FRAUDE A LA LEY APLICABLE ASIMISMO, LAS MANIFESTACIONES VERTIDAS POR LOS REPRESENTANTES DE LOS DENUNCIADOS EVIDENCIAN SU INTENCIÓN DE COBIJARSE O DEFENDERSE BAJO EL ARGUMENTO DE DESCONOCER LOS HECHOS QUE SE LES ATRIBUYEN CUESTIÓN POR DEMÁS INVEROSÍMIL YA QUE AL TRATARSE DE FIGURAS PÚBLICAS Y DE SERVIDORES PÚBLICOS TIENEN EN Y TODO MOMENTO LA OBLIGACIÓN DE CONDUCIR SU CONDUCTA DENTRO DEL OS CAUSES LEGALES MÁXIME CUANDO PRECISAMENTE AL OSTENTAR EL CARÁCTER DE SERVIDORES PÚBLICOS SUS ACTOS Y ACCIONES SE ENCUENTRAN ACOTADOS DEACUERDO A LO PROPIOS RAZONAMIENTOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ASIMISMO Y COMO SE DESPRENDE DE LAS PROBANZAS LOS FUNCIONARIOS DAN ENTREVISTAS A LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN EN ÉPOCA DE VEDA LAS CUALES SIN DUDA ALGUNA SE OFRECEN CON EL ÁNIMO DE HACERLAS PÚBLICAS Y QUE SEAN DIFUNDIDAS Y PUBLICADAS POR LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN, EN CUANTO A LA VALORACIÓN QUE HACE QUINE DICE SER REPRESENTANTE DEL GOBERNADOR RUBÉN MOREIRA VALDEZ EN CUANTO A QUE SE PRETENDE LIMITAR LA LABOR GUBERNAMENTAL EN ÉPOCA DE VEDA ES POR DEMÁS INFUNDADA DICHA INTERPRETACIÓN YA QUE EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN HA EMITIDO TESIS Y JURISPRUDENCIAS EN ESE SENTIDO EN LA CUAL SE ESTABLECE QUE SI BIEN ES CIERTO LOS FUNCIONARIOS OBEDECEN EL MANDATO CIUDADANO, EL ARTÍCULO 134 NO PRETENDE LIMITAR DICHO MANDATO EN DETRIMENTO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA TAMPOCO PRETENDE IMPEDIR QUE PARTICIPEN EN ACTOS QUE DEBAN REALIZAR EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PT/JL/COAH/319/PEF/396/2012**

EN ESE CONTEXTO LA INTERVENCIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS EN ACTOS RELACIONADOS O CON MOTIVO DE LAS FUNCIONES INHERENTES AL CARGO NO VULNERA LOS REFERIDOS PRINCIPIOS SIEMPRE Y CUANDO NO DIFUNDAN LOS MENSAJES Y SUS ACCIONES QUE IMPLIQUEN SU PRETENSión A OCUPAR UN CARGO DE ELECCIÓN POPULAR, LA INTENCión DE OBTENER EL VOTO , DE FAVORECER O PERJUDICAR A UN PARTIDO POLÍTICO O CANDIDATO O DE ALGUNA MANERA LOS VINCULE A LOS PROCESOS ELECTORALES ES EVIDENTE QUE LA INTERPRETACIÓN QUE INTENTA DARLE EL DENUNCIADO A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE ES UNA INTERPRETACIÓN ERRóNEA Y EVIDENTEMENTE A MODO CON EL INEQUívOCO PROPóSITO DE FAVORECER A LOS CANDIDATOS DE REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN CUANTO A LA PRUEBA SUPERVENIENTE QUE ME HA SIDO DESECHADA ME PERMITO OponERME A DUCHA ACCión YA QUE HA QUEDADO CLARO QUE EN EL MOMENTO DE SU OFRECIMIENTO QUE ES HASTA AHORA QUE SE CONOCE DE LA MISMA Y SE TIENE ACCESO A LA MISMA, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SE HACE CONSTAR QUE: SIENDO LAS TRECE HORAS CON VEINTIÚN MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DEL LICENCIADO RICARDO TORRES MENDOZA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO ANTE EL CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE COAHUILA PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

EN CONTINUACIÓN DE LA PRESENTE DILIGENCIA SIENDO LAS TRECE HORAS CON VEINTIÚN MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES SE LES CONCEDE EL USO DE LA VOZ A LAS PARTES DENUNCIADAS, PARA QUE EN UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS POR CADA UNO, FORMULE LOS ALEGATOS QUE A SU INTERÉS CONVENGAN.-----

EN USO DE LA VOZ, SIENDO LAS TRECE HORAS CON VEINTIDÓS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA EL LICENCIADO JORGE ARTURO FLORES PÉREZ, EN REPRESENTACIÓN C. RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ EN SU CARÁCTER DE GOBERNADOR DEL ESTADO DE COAHUILA, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: QUE COMO ALEGATOS DE MI REPRESENTADO ME PERMITO REITERAR QUE TODOS LOS ARGUMENTOS QUE FORMAN PARTE DE LA DEFENSA CORRESPONDEN A LA REALIDAD DE LOS HECHOS Y NINGUNO DE ELLOS ESTÁ BASADO EN SIMULACIONES Y POR EL CONTRARIO PARTE DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR EL DENUNCIANTE SÍ PRETENDEN CONFUNDIR A ESTA AUTORIDAD YA QUE LAS NOTAS PERIODÍSTICAS IDENTIFICADAS CON LOS NÚMEROS 1, 2, 3, 4, 5 , 9 Y 11 FUERON PUBLICADAS DEACUERDO AL DICHO DEL PROMOVENTE EN FECHA QUE NO COMPRENDEN EL PERIODO DE VEDA ELECTORAL POR LO QUE SE ESTIMA QUE NO DEBEN SER ABORDADAS EN LE PROYECTO DE RESOLUCIÓN DENTRO

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PT/JL/COAH/319/PEF/396/2012**

DEL PRESENTE EXPEDIENTE, ASIMISMO SE ESTIMA QUE LA DENUNCIA DE HECHOS REALIZADA POR EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO DEL TRABAJO ANTE EL CONSEJO LOCAL EN EL ESTADO DE COAHUILA CARECE DE VALIDEZ Y SUSTENTO PRIMERO POR QUE LOS HECHOS NARRADOS NO ENCUADRAN EN LOS SUPUESTOS LEGALES TODA VEZ QUE EL TITULAR DEL EJECUTIVO DEL ESTADO DE COAHUILA HA ACTUADO CONFORME A LOS LÍMITES CONSTITUCIONALES ASÍ COMO POR LA FALTA DE PRUEBAS QUE PERMITAN DEMOSTRAR LO CONTRARIO FINALMENTE DESEO APORTAR EN ESTA AUDIENCIA LOS DOCUMENTOS QUE EN COPIA CERTIFICADA DEMUESTRAN LA PERSONALIDAD CON LA QUE ME OSTENTO EN LA PRESENTE, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SE HACE CONSTAR QUE: SIENDO LAS TRECE HORAS CON VEINTISÉIS MINUTOS DEL DÍA DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DEL C. RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ EN SU CARÁCTER DE GOBERNADOR DEL ESTADO DE COAHUILA, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

EN USO DE LA VOZ, SIENDO LAS TRECE HORAS CON VEINTISIETE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA EL LICENCIADO ÁNGEL ESPINOZA VALDES, EN REPRESENTACIÓN DEL PRESIDENTE MUNICIPAL DE SALTILLO EN COAHUILA, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: NO SE TIENE NADA QUE ALEGAR YA QUE MI REPRESENTADA NIEGA Y AÚN MÁS DESCONOCE LOS HECHOS QUE LE QUIEREN HACER ATRIBUIDOS POR PARTE DEL DEMANDANTE, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SE HACE CONSTAR QUE: SIENDO LAS TRECE HORAS CON VEINTIOCHO MINUTOS DEL DÍA DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DEL PRESIDENTE MUNICIPAL DE SALTILLO EN COAHUILA PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

ASÍ EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE ACUERDA: TÉNGANSE A LAS PARTES CONTENDIENTES FORMULANDO LOS ALEGATOS QUE A SUS INTERESES CONVINIERON, MISMOS QUE SERÁN TOMADOS EN CONSIDERACIÓN AL MOMENTO DE EMITIR EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE AL PRESENTE PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR DENTRO DEL TÉRMINO PREVISTO POR LA LEY, EL CUAL SERÁ PROPUESTO AL PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL; POR LO TANTO SE DECLARA CERRADO EL PERÍODO DE INSTRUCCIÓN, PARA LOS EFECTOS LEGALES PROCEDENTES.-----

EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, Y TODA VEZ QUE SE HA DESAHOGADO EN SUS TÉRMINOS LA AUDIENCIA ORDENADA EN AUTOS, SIENDO LAS TRECE HORAS CON VEINTINUEVE MINUTOS DEL DÍA VEINTIUNO DE

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PT/JL/COAH/319/PEF/396/2012

*AGOSTO DE DOS MIL DOCE, SE DA POR CONCLUIDA LA MISMA,
FIRMANDO AL MARGEN Y AL CALCE LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON.
CONSTE.-----*

(...)"

XII. En virtud de que se ha desahogado en sus términos el Procedimiento Especial Sancionador previsto en los artículos 367, párrafo 1, inciso b); 368, párrafos 3 y 7; 369 y 370, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, por lo que:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Que en términos de los artículos 41, párrafo segundo, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 104, 105, párrafo 1, incisos a), b), e) y f) y 106, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la función estatal de organizar elecciones, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, cuyos fines fundamentales son: contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones, y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

SEGUNDO. Que el artículo 109, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como órgano central del Instituto Federal Electoral al Consejo General, y lo faculta para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto.

TERCERO. Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PT/JL/COAH/319/PEF/396/2012

desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y que debe ser presentado ante el Consejero Presidente para que éste convoque a los miembros del Consejo General, quienes conocerán y resolverán sobre el Proyecto de Resolución.

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

CUARTO. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, se procede a determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Al respecto y al no advertirse causal de improcedencia alguna que deba estudiarse de manera oficiosa en el presente asunto y toda vez que las partes no hicieron valer alguna, lo procedente es entrar al análisis de los hechos denunciados, excepciones y defensas.

QUINTO. HECHOS DENUNCIADOS, EXCEPCIONES Y DEFENSAS. En ese sentido, y en relación con el fondo del asunto, tenemos que:

El **denunciante** hizo valer, lo siguiente:

- Que en su carácter de servidores públicos los CC: Rubén Ignacio Moreira Valdez y Yericó Abramo Masso, han aparecido en diversos medios de comunicación difundiendo supuestos logros de su gobierno así como haciendo actos de proselitismo a favor de candidatos y del Partido Revolucionario Institucional.
- Que el servidor público Rubén Moreira Valdez, se ha dado a la tarea de promocionar la obra pública y supuestos logros de gobierno, los cuales sin duda alguna son pagados por el gobierno del estado, ya que como se aprecia todas las notas son firmadas por la redacción del periódico que la publica, lo que hace concluir que dicha información le fue allegada a la redacción por un boletín de prensa emitido por el gobierno del estado.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PT/JL/COAH/319/PEF/396/2012

- Que se actualiza la violación a la utilización de recursos públicos ya que las publicaciones evidentemente son pagadas por el área de comunicación social del gobierno del estado de Coahuila.

Al comparecer en la audiencia de pruebas y alegatos, celebrada el día veintiuno de agosto de dos mil doce, el Licenciado Rubén Ignacio Moreira Valdez, Gobernador Constitucional de Coahuila, a través de su representante legal, hizo valer lo siguiente:

- Que solicita se le tenga por reproducido en su totalidad la respuesta solicitada por esta autoridad.
- Que desconoce si su representado ha aparecido en medios de comunicación.
- Que niega que su representado haya realizado actos de proselitismo en favor del Partido Revolucionario Institucional y sus candidatos a elección de cargos públicos.
- Que niega que su representado haya contratado o convenido la publicación de las notas denunciadas.
- Que no existe disposición legal alguna que indique que en época de veda electoral se debe paralizar la actividad gubernamental.
- Que su representado sólo realizó actividades propias de su cargo.
- Que las notas denunciadas solo deben tener un valor indiciario.

Por su parte al comparecer en la audiencia de pruebas y alegatos, celebrada el día veintiuno de agosto de dos mil doce, el C. Yericó Abramo Masso, Presidente Municipal de Saltillo, Coahuila, a través de su representante legal, hizo valer lo siguiente:

- Que niega haber incumplido con el principio de imparcialidad establecido en el artículo 134 de la Constitución, y por ende haber afectado la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PT/JL/COAH/319/PEF/396/2012

- Que contrario a lo aducido por el denunciante, se desconoce si su representado ha aparecido en medios de comunicación; ya que los mismos son libres para difundir las noticias de los acontecimientos que se susciten en su entorno.
- Que niega que su representado haya difundido por si o a través de terceras personas logros de su gobierno o haya hecho actos de proselitismo a favor de algún partido o candidato en el período comprendido del mes de febrero al de junio del presente.
- Que niega que su representado haya buscado por medios propios o a través de terceros la publicación de la nota periodística de fecha 25 de junio de dos mil doce, publicada en el diario Zócalo de Saltillo.
- Que niega que su representado haya proporcionado información a la redacción del periódico Zócalo Saltillo, por medio del boletín de prensa emitido por el gobierno del estado de Coahuila.
- Que el gobierno municipal de Saltillo en ningún momento ha realizado actos que transgredan disposiciones constitucionales y legales en materia de propaganda electoral o política.
- Que de la información rendida por el apoderado general para pleitos y cobranzas y actos de administración del periódico Zócalo Saltillo, se advierte que dicha persona moral no ha celebrado algún convenio con ningún miembro del gobierno municipal.
- Que con base en las anteriores consideraciones se estima que la enuncia es infundada.

SEXTO. LITIS. Que una vez expuestos los hechos denunciados por el representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en Coahuila, así como las excepciones y defensas hechas valer por las partes, se procede a fijar la **litis** del presente procedimiento, y que es la siguiente:

- La presunta violación por parte del Gobernador Constitucional de Coahuila y el Presidente Municipal de Saltillo, estado de Coahuila a lo previsto en los artículos 134 párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PT/JL/COAH/319/PEF/396/2012**

Mexicanos; 2, párrafo 2 y 347, párrafo primero, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como con al “Acuerdo CG193/2011, por el que se modifica el acuerdo mediante el cual se emitieron normas reglamentarias sobre imparcialidad en la aplicación de recursos públicos”, los cuales prevén: **a)** la obligación de los servidores públicos de la Federación, los Estados y los Municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos; y **b)** las normas sobre la difusión de propaganda gubernamental en cualquier medio de comunicación social, durante la campaña y hasta la Jornada Electoral en los procesos electorales; en virtud de que dichos funcionarios, han aparecido en diversos medios de comunicación impresos haciendo difusión de propaganda gubernamental y actos de proselitismo a favor de los candidatos del Partido Revolucionario Institucional.

SÉPTIMO. EXISTENCIA DE LOS HECHOS Y VALORACIÓN DE PRUEBAS. Una vez sentado lo anterior, por cuestión de método, y para la mejor comprensión del presente asunto, esta autoridad electoral federal estima pertinente verificar **la existencia de los hechos** materia del actual procedimiento, para lo cual resulta procedente valorar el caudal probatorio que obra en autos consistente en las pruebas aportadas por las partes y las recabadas por esta autoridad electoral con el objeto de determinar los extremos que de las mismas se desprenden.

PRUEBAS APORTADAS POR EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO ANTE EL CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE COAHUILA.

DOCUMENTAL PRIVADA

Consistente en diversas copias simples de las notas editoriales que a continuación se enuncian para mayor referencia:

Periódico	Encabezado	Publicación	Reportero	Página web
Zócalo Saltillo	Rubén Moreira promociona Coahuila en Asia	02/27/2012	Redacción	http://Zocalo.com.mx1
Zócalo Saltillo	Entrega Rubén Moreira obras del ITS	03/20/2012	Redacción	http://Zocalo.com.mx2
Zócalo Saltillo	Rubén Moreira se reúne con comandantes	03/14/2012	Redacción	http://Zocalo.com.mx3
Zócalo Saltillo	Rubén Moreira: Busca Coahuila desarrollo organizado	03/14/2012	Redacción	http://Zocalo.com.mx4

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PT/JL/COAH/319/PEF/396/2012

Periódico	Encabezado	Publicación	Reportero	Página web
Zócalo Saltillo	Rubén Moreira entrega obras de Viesca	03/03/2012	Redacción	http://Zocalo.com.mx5
Zócalo Saltillo	Reciben iniciativas de ley de Rubén Moreira	05/04/2012	Redacción	http://Zocalo.com.mx6
Zócalo Saltillo	Rubén Moreira busca mejorar salud y trabajo	05/02/2012	Redacción	http://Zocalo.com.mx7
Zócalo Saltillo	Crea Rubén Moreira comisión de estudios jurídicos del gobierno estatal	05/30/2012	Redacción	http://Zocalo.com.mx8
Zócalo Saltillo	Gestiona Rubén Moreira presupuesto para Coahuila	03/05/2012	Redacción	http://Zocalo.com.mx9
Zócalo Saltillo	Convive Rubén Moreira con Universitarios	06/05/2012	Redacción	http://Zocalo.com.mx10
Zócalo Saltillo	Invertirán asiáticos en Coahuila: Rubén Moreira	03/30/2012	Redacción	http://Zocalo.com.mx11
Zócalo Saltillo	Rubén Moreira recorre comuna	06/16/2012	Redacción	http://Zocalo.com.mx12
Zócalo Saltillo	Estudiantes de derecho conviven con el gobernador	06/23/2012	Redacción	http://Zocalo.com.mx13
Zócalo Saltillo	Apoya Jericó política de seguridad de Rubén Moreira	06/25/2012	Redacción	http://Zocalo.com.mx14
Zócalo Saltillo	Rubén Moreira y Banamex cuidarán medio ambiente de Coahuila	06/03/2012	Redacción	http://Zocalo.com.mx15
Zócalo Saltillo	Moreira en la miasma línea que EPN	06/05/2012	Redacción	http://Zocalo.com.mx16
Zócalo Saltillo	Dará más impulso a cultura en Coahuila	06/20/2012	Redacción	http://Zocalo.com.mx17
Zócalo Saltillo	Se reúne gobernador con líderes del magisterio	06/05/2012	Redacción	http://Zocalo.com.mx18

En ese sentido, debe decirse que los elementos probatorios de referencia, dada su naturaleza tienen el carácter de **prueba documental privada cuyo valor probatorio es indiciario**, en atención a lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 35, 42; 43 y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral y por ende sólo tienen el carácter de indicios respecto de los hechos que en ellos se refieren.

En ese sentido las impresiones de la página web <http://Zocalo.com.mx>, tienen la calidad de **documentales privadas**, en términos de lo previsto en los artículos antes referidos, las cuales generan indicios respecto de lo que en ellas se precisan.

Asimismo resulta aplicable lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis de Jurisprudencia S3ELJ 38/2002, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 192 a 193, bajo el rubro:

"NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA. Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—6 de septiembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-349/2001 y acumulado.—Coalición por un Gobierno Diferente.—30 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-024/2002.—Partido Acción Nacional.—30 de enero de 2002.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, página 44, Sala Superior, tesis S3ELJ 38/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 192-193."

DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN DE LA AUTORIDAD ELECTORAL

Es de referir que el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en uso de sus facultades de investigación y a efecto de allegarse de mayores elementos que permitieran la debida integración del presente asunto, requirió diversa información a los **CC. Rubén Ignacio Moreira Valdez Gobernador del Estado de Coahuila y Yérico Abramo Masso, Presidente Municipal de Saltillo en Coahuila**, así como al periódico Zócalo de Saltillo.

Requerimiento de información a los CC. Rubén Ignacio Moreira Valdez Gobernador del Estado de Coahuila y Yérico Abramo Masso, Presidente Municipal de Saltillo en Coahuila:

“(…)

SEXTO. Con fundamento en el artículo 67, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en relación con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la tesis relevante **XX/2011**, titulada: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN”**, y toda vez que en el presente caso la autoridad de conocimiento no cuenta con elementos o indicios suficientes para determinar la admisión o desechamiento de la queja o denuncia planteada, esta instancia considera pertinente ejercer su facultad constitucional y legal de investigación para llevar a cabo diligencias preliminares a fin de constatar la existencia de los hechos materia de inconformidad; por lo tanto, **requiérase:** -----

1. **Al Gobernador Constitucional del estado de Coahuila** a fin de que en el término de **tres días** contados a partir de la legal notificación del presente proveído, remita a esta autoridad contestación a las siguientes interrogantes: a) Si usted ha aparecido en diversos medios de comunicación difundiendo algunos logros de su gobierno, así como haciendo actos de proselitismo a favor del Partido Revolucionario Institucional y sus candidatos a elección de cargos públicos, en el periodo de febrero a junio de dos mil doce b) Si usted, por sí o por terceras personas ordenó la publicación de las siguientes notas periodísticas:

Periódico	Encabezado	Publicación	Reportero	Página web
Zócalo Saltillo	Rubén Moreira promociona Coahuila en Asia	02/27/2012	Redacción	http://Zocalo.com.mx

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PT/JL/COAH/319/PEF/396/2012**

<i>Periódico</i>	<i>Encabezado</i>	<i>Publicación</i>	<i>Reportero</i>	<i>Página web</i>
Zócalo Saltillo	Entrega Rubén Moreira obras del ITS	03/20/2012	Redacción	http://Zocalo.com.mx
Zócalo Saltillo	Rubén Moreira se reúne con comandantes	03/14/2012	Redacción	http://Zocalo.com.mx
Zócalo Saltillo	Rubén Moreira: Busca Coahuila desarrollo organizado	03/14/2012	Redacción	http://Zocalo.com.mx
Zócalo Saltillo	Rubén Moreira entrega obras de Viesca	03/03/2012	Redacción	http://Zocalo.com.mx
Zócalo Saltillo	Reciben iniciativas de ley de Rubén Moreira	05/04/2012	Redacción	http://Zocalo.com.mx
Zócalo Saltillo	Rubén Moreira busca mejorar salud y trabajo	05/02/2012	Redacción	http://Zocalo.com.mx
Zócalo Saltillo	Crea Rubén Moreira comisión de estudios jurídicos del gobierno estatal	05/30/2012	Redacción	http://Zocalo.com.mx
Zócalo Saltillo	Gestiona Rubén Moreira presupuesto para Coahuila	03/05/2012	Redacción	http://Zocalo.com.mx
Zócalo Saltillo	Convive Rubén Moreira con Universitarios	06/05/2012	Redacción	http://Zocalo.com.mx
Zócalo Saltillo	Invertirán asiáticos en Coahuila: Rubén Moreira	03/30/2012	Redacción	http://Zocalo.com.mx
Zócalo Saltillo	Rubén Moreira recorre comuna	06/16/2012	Redacción	http://Zocalo.com.mx
Zócalo Saltillo	Estudiantes de derecho conviven con el gobernador	06/23/2012	Redacción	http://Zocalo.com.mx

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PT/JL/COAH/319/PEF/396/2012**

<i>Periódico</i>	<i>Encabezado</i>	<i>Publicación</i>	<i>Reportero</i>	<i>Página web</i>
Zócalo Saltillo	Apoya Yericó política de seguridad de Rubén Moreira	06/25/2012	Redacción	http://Zocalo.com.mx
Zócalo Saltillo	Rubén Moreira y Banamex cuidarán medio ambiente de Coahuila	06/03/2012	Redacción	http://Zocalo.com.mx
Zócalo Saltillo	Moreira en la miasma línea que EPN	06/05/2012	Redacción	http://Zocalo.com.mx
Zócalo Saltillo	Dará más impulso a cultura en Coahuila	06/20/2012	Redacción	http://Zocalo.com.mx
Zócalo Saltillo	Se reúne gobernador con líderes del magisterio	06/05/2012	Redacción	http://Zocalo.com.mx

c); Si usted, por sí o por medio de terceros proporcionó la información a la redacción del periódico Zócalo Saltillo por medio de boletín de prensa emitido por el gobierno de Coahuila, d) Si usted, por sí o por medio de terceros contrató la publicación de las notas periodísticas antes referidas, e) Precise la naturaleza, objeto y finalidad que hayan tenido dichas publicaciones; f) Sirviéndose acompañar copia de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a la razón de su dicho (contratos y facturas, etc.).-----

2. Al Presidente Municipal del municipio de Saltillo en el estado de Coahuila a fin de que en el término de tres días contados a partir de la legal notificación del presente proveído, remita a esta autoridad contestación a las siguientes interrogantes: a) Si usted ha aparecido en diversos medios de comunicación difundiendo diversos logros de su gobierno, así como haciendo actos de proselitismo a favor del Partido Revolucionario Institucional y sus candidatos a elección de cargos públicos, en el periodo de febrero a junio de dos mil doce b) Si usted, por sí o por terceras persona buscó la publicación de la siguiente nota periodística:

Zócalo Saltillo	Apoya Jericó política de seguridad de Rubén Moreira	06/25/2012	Redacción	http://Zocalo.com.mx
-----------------	---	------------	-----------	---

c); Si usted, por sí o por medio de terceros proporcionó la información a la redacción del periódico Zócalo Saltillo por medio de boletín de prensa emitido por el gobierno de Coahuila, d) Si usted, por sí o por medio de terceros contrató

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PT/JL/COAH/319/PEF/396/2012

la publicación de las notas periodísticas antes referidas, e) Precise la naturaleza, objeto y finalidad que hayan tenido dichas publicaciones; f) Sirviéndose acompañar copia de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a la razón de su dicho (contratos y facturas, etc.).-----

(...)"

Asimismo, con fecha trece de julio de dos mil doce se recibieron en la oficialía de partes de la Dirección Jurídica de este Instituto los escritos del Presidente Municipal de Saltillo y del Consejero Jurídico del Ejecutivo del Estado de Coahuila, en representación del Gobernador de dicho estado, que en la parte que interesa mencionan lo siguiente:

a) El Presidente Municipal de Saltillo manifestó:

"(...)

En cuanto a la interrogante identificada como inciso a) manifestó que el suscrito no he aparecido en medio de comunicación alguno difundiendo logros de mi gobierno no haciendo actos de proselitismo a favor de partido o candidato alguno en el periodo comprendido del mes de febrero al mes de junio de la presente anualidad.

*Por lo que hace al cuestionamiento identificado como inciso b) manifiesto que el suscrito no busqué ni por mis propios medios ni a través de terceras personas la publicación de la nota periodística publicada en el periódico Zócalo Saltillo de fecha **06/05/2012**.*

En cuanto al inciso c) expongo que el suscrito ni por mis propios medios ni a través de terceras personas proporcioné información a la redacción del periódico Zócalo Saltillo por medio de boletín de prensa emitido por el gobierno del Estado de Coahuila.

En cuanto al inciso d) expongo que el suscrito ni por mis propios medios ni a través de terceros contraté la publicación de las notas periodísticas antes referidas.

Finalmente, y por lo que toca al inciso e) y f) expongo que en atención a la negativa de los anteriores cuestionamientos los mismos resultan inoperantes

(...)"

b) El Consejero Jurídico del Ejecutivo del Estado de Coahuila, en representación del Gobernador, manifestó:

"(...)

*Primero, **se desconoce** si el Gobernador Rubén Moreira Valdez ha aparecido en medios de comunicación por no ser un hecho propio la aparición en medios de comunicación por no ser un hecho propio la aparición en medios de*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PT/JL/COAH/319/PEF/396/2012

comunicación. Segundo, **se niega** que le Gobernador Rubén Moreira Valdez haya efectuado actos de proselitismo a favor del Partido Revolucionario Institucional y sus candidatos a elección de cargos públicos, en el periodo febrero junio 2012.

Respecto a la pregunta identificada con el inciso b):

(...)

Se niega, toda vez que el Gobernador Rubén Moreira Valdez, por si mismo o terceras personas, no ordenó la publicación de dichas notas.

Respecto a la pregunta identificada con el inciso c):

(...)

Al respecto me permito informar que diariamente se proporciona información a los medios que lo soliciten sobre las actividades diarias que realiza el gobernador del Estado y las áreas de la administración pública en beneficio de los coahuilenses con el único efecto de contribuir en el enriquecimiento de la labor periodística de los medios sin que dicha información constituya un comunicado oficial o postura del Gobierno del Estado.

Respecto a la pregunta identificada con el inciso d)

(...)

Se niega, toda vez que el Gobernador Rubén Moreira Valdez, por si mismo o terceras personas, no ordenó la publicación de dichas notas.

Respecto a la pregunta identificada con el inciso e):

No se responde respecto a la pregunta establecida en el inciso d), toda vez que se negó.

Respecto a la pregunta identificada con el inciso f):

No se anexan constancias

Al respecto me permito manifestar las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. El artículo 41 de la Constitución en su apartado C establece:
(Se transcribe)

La campaña electoral comenzó el día 30 de marzo y terminó el día de la jornada comicial, es decir el 1 de julio. En ese orden de ideas las notas periodísticas anteriormente enunciadas e identificadas con los números

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PT/JL/COAH/319/PEF/396/2012

1,2,3,4,5,9 y 11 fueron publicadas, de acuerdo al dicho del promovente, en fechas que no comprenden el periodo de veda electoral pro lo que se estima no deben ser abordadas en el presente expediente.

Ahora bien en el presente caso, el Gobernador del Estado de Coahuila, instrumentó acciones a fin de acatar el mandato del constituyente de suspender toda propaganda gubernamental sobre los logros del Gobierno del Estado.

Sin embargo, el periodo de la llamada “veda electoral”, no debe entenderse como una inactividad total gubernamental. En ese orden de ideas el Titular del Ejecutivo del Estado de Coahuila, realizó acciones propias e inherentes al cargo para el correcto funcionamiento de la administración pública acatando en todo momento, tanto él, como la administración en general, los límites constitucionales establecidos en materia de propaganda gubernamental.

- 2. Es pertinente mencionar que la actividad gubernamental se encuentra cubierta por diversos medios de comunicación, sin embargo los mismos son libres e independientes en la información , sin embargo los mismos son libres e independientes en la información que publican tanto cualitativamente, como cuantitativamente.*

En ese marco de libertad de expresión el Gobierno del Estado se deslinda de cualquier forma en que los medios elijan para difundir sus notas periodísticas de acuerdo a su conveniencia.

Como se manifestó en líneas anteriores, diariamente se proporciona información a los medios que lo soliciten sobre las actividades diarias que realiza el gobernador del Estado y las áreas de la administración pública en beneficio de los coahuilenses con el único efecto de contribuir en el enriquecimiento de la labor periodística de los medios son que dicha información constituya un comunicado oficial o postura oficial del Gobierno del Estado.

- 3. No se omite manifestar que el promovente describe notas periodísticas, sin aportar que las mismas hayan sido publicadas. Asimismo, todas las notas descritas vienen acompañadas de la misma página web que es la página principal del periódico Zócalo, sin poder acceder a cada una de las notas que se señalan en su escrito.*

No debe pasar inadvertido el criterio adoptado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por medio de su jurisprudencia 38/2002 que establece:

NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA. (Se transcribe)

De dicha jurisprudencia, aplicada al caso concreto, nos permite concluir los siguientes razonamientos:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PT/JL/COAH/319/PEF/396/2012

1. *Las notas periodísticas sólo arrojan indicios sobre los hechos*
2. *En el caso todas son de una misma fuente*
3. *No ofrece mayores pruebas que permita adminicular los hechos denunciados con la realidad.*

Por lo anterior, se estima que la denuncia de hechos realizada por el representante del Partido del Trabajo ante el Consejo Local en el estado de Coahuila carece de validez, en primer lugar porque los hechos narrados no encuadran en los supuestos legales toda vez que el Tribunal del Ejecutivo y la Administración Pública han actuado conforme a los límites constitucionales, como por la falta de pruebas que permitan demostrar lo contrario.

(...)"

De lo anterior se advierte:

- Que dichos funcionarios niegan haber aparecido en medios de comunicación difundiendo actos de gobierno, ni haciendo actos de proselitismo.
- Que ambos funcionarios niegan haber buscado publicar las notas periodísticas en el diario Zócalo de Saltillo.
- Que los funcionarios niegan haber proporcionado información a la redacción del periódico por medio de boletín de prensa.
- Que niegan haber contratado la publicación de las notas periodísticas antes referidas.

Requerimiento de información al periódico Zócalo de Saltillo:

"(...)

1. Al Representante Legal del periódico Zócalo de Saltillo, en Coahuila a fin de que en el término de tres días contados a partir de la legal notificación del presente proveído, remita a esta autoridad contestación a las siguientes interrogantes: a) Si su representado publicó en su página web las notas periodísticas que a continuación se detallan:

Periódico	Encabezado	Publicación	Reportero	Página web
Zócalo Saltillo	Rubén Moreira promociona Coahuila en Asia	02/27/2012	Redacción	http://Zocalo.com.mx
Zócalo Saltillo	Entrega Rubén Moreira obras del ITS	03/20/2012	Redacción	http://Zocalo.com.mx
Zócalo Saltillo	Rubén Moreira se reúne con comandantes	03/14/2012	Redacción	http://Zocalo.com.mx
Zócalo Saltillo	Rubén Moreira: Busca Coahuila desarrollo organizado	03/14/2012	Redacción	http://Zocalo.com.mx

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PT/JL/COAH/319/PEF/396/2012**

Periódico	Encabezado	Publicación	Reportero	Página web
Zócalo Saltillo	Rubén Moreira entrega obras de Viesca	03/03/2012	Redacción	http://Zocalo.com.mx
Zócalo Saltillo	Reciben iniciativas de ley de Rubén Moreira	05/04/2012	Redacción	http://Zocalo.com.mx
Zócalo Saltillo	Rubén Moreira busca mejorar salud y trabajo	05/02/2012	Redacción	http://Zocalo.com.mx
Zócalo Saltillo	Crea Rubén Moreira comisión de estudios jurídicos del gobierno estatal	05/30/2012	Redacción	http://Zocalo.com.mx
Zócalo Saltillo	Gestiona Rubén Moreira presupuesto para Coahuila	03/05/2012	Redacción	http://Zocalo.com.mx
Zócalo Saltillo	Convive Rubén Moreira con Universitarios	06/05/2012	Redacción	http://Zocalo.com.mx
Zócalo Saltillo	Invertirán asiáticos en Coahuila: Rubén Moreira	03/30/2012	Redacción	http://Zocalo.com.mx
Zócalo Saltillo	Rubén Moreira recorre comuna	06/16/2012	Redacción	http://Zocalo.com.mx
Zócalo Saltillo	Estudiantes de derecho conviven con el gobernador	06/23/2012	Redacción	http://Zocalo.com.mx
Zócalo Saltillo	Apoya Jericó política de seguridad de Rubén Moreira	06/25/2012	Redacción	http://Zocalo.com.mx
Zócalo Saltillo	Rubén Moreira y Banamex cuidarán medio ambiente de Coahuila	06/03/2012	Redacción	http://Zocalo.com.mx
Zócalo Saltillo	Moreira en la miasma línea que EPN	06/05/2012	Redacción	http://Zocalo.com.mx
Zócalo Saltillo	Dará más impulso a cultura en Coahuila	06/20/2012	Redacción	http://Zocalo.com.mx
Zócalo Saltillo	Se reúne gobernador con líderes del magisterio	06/05/2012	Redacción	http://Zocalo.com.mx

b) Si su representada celebró convenio con el Gobernador Constitucional de Coahuila o con el Presidente Municipal de Saltillo en Coahuila, o con algún integrante del gobierno estatal o municipal para la publicación de las notas periodísticas antes mencionadas. c) Si medió alguna contraprestación con el gobierno estatal o municipal o algún partido político por la publicación de las notas periodísticas antes mencionadas, d) Precise la naturaleza, objeto y finalidad que hayan tenido dichas publicaciones; e) Sirviéndose acompañar copia de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a la razón de su dicho (contratos y facturas, etc.).-----

(...)"

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PT/JL/COAH/319/PEF/396/2012

Con fecha tres de agosto de dos mil doce se recibió en la oficialía de partes de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el oficio JLE/VS/513/2012, firmado por el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva de Coahuila mediante el cual adjunta el escrito de contestación del requerimiento de información al periódico Zócalo de Saltillo, que en la parte que interesa dicho escrito menciona lo siguiente:

“(…)

3.- *En relación a la información solicitada manifiesto que:*

- a) *Si se publicó en la página web <http://zocalo.com.mx> (sic), las Noticias que se refiere el oficio que se responde.*
- b) *Mi representada no celebró ningún convenio con el Gobernador Constitucional de Coahuila ni con el Presidente Municipal de Saltillo, ni con ningún integrante o miembro de los gobiernos Federal, Estatal o Municipal, y no se obtuvo ninguna contraprestación por la publicación de las notas periodísticas que se refiere el oficio, ya que las mismas fueron difundidas como noticia vía web, en el claro e irrestricto derecho humano, consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 7º que establece que Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquiera materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito.*

En efecto, mi representada es un periódico que se dedica fundamentalmente a la difusión de las noticias de hechos y acontecimientos en el mundo, y ello bajo el auspicio del estado de derecho, sin que el ejercicio del derecho de escribir garantizado por la constitución se efectúe fuera del rango Constitucional y al amparo de el (sic) derecho de informar y ser informado, mismos derecho que son tutelados no tan sólo por la Constitución si no (sic) por las convenciones internacionales de las que México forma parte, que constituyen con la constitución la máxima ley del país, entre las que se encuentran la Convención Americana de Derechos Humanos la cual conceptúa en su artículo 13 la libertad de pensamiento y expresión, estableciendo que toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

Ahora bien, en razón de las reformas constitucionales que preconizan el principio pro persona, deberá ser tomado en consideración el analizar cualquier conducta imputable a mi representada, en razón de que nunca estuvo fuera de los parámetros constitucionales y convencionales en su

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PT/JL/COAH/319/PEF/396/2012

actividad, específicamente en la difusión efectuada vía web y ello sin mayor propósito que el de la información sin tendencia política ni preferencia alguna.

(...)"

De lo anterior se desprende:

- Que sí fueron publicadas en la página de internet <http://zocalo.com.mx>, las noticias a que se refiere la presente queja.
- Que el periódico “Zócalo de Saltillo” no celebró convenio alguno con el Gobernador de Coahuila, ni con el Presidente Municipal de Saltillo para la publicación de las notas periodísticas referidas, sino que se difundieron como noticia en ejercicio del derecho consagrado en el artículo 7º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto, debe decirse que los elementos probatorios de referencia –informe del Gobernador de Coahuila, del Presidente Municipal de Saltillo y el representante legal del periódico “Zócalo de Saltillo”-, dada su naturaleza tienen el carácter de **prueba de tipo documental privada cuyo valor probatorio es indiciario**, en atención a lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 35 y 42 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral y por ende sólo tienen el carácter de indicios respecto de los hechos que en ellos se refieren.

CONCLUSIONES

Que evidenciado lo anterior, en autos se tienen constancias suficientes para acreditar la existencia de los hechos que se denuncian en el presente asunto, mismos que son del tenor siguiente:

Se encuentra acreditada la existencia de las siguientes notas periodísticas publicadas en la página de internet del periódico Zócalo de Saltillo:

Periódico	Encabezado	Publicación	Reportero	Página web
Zócalo Saltillo	Rubén Moreira promociona Coahuila en Asia	02/27/2012	Redacción	http://Zocalo.com.mx

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PT/JL/COAH/319/PEF/396/2012

Periódico	Encabezado	Publicación	Reportero	Página web
Zócalo Saltillo	Entrega Rubén Moreira obras del ITS	03/20/2012	Redacción	http://Zocalo.com.mx
Zócalo Saltillo	Rubén Moreira se reúne con comandantes	03/14/2012	Redacción	http://Zocalo.com.mx
Zócalo Saltillo	Rubén Moreira: Busca Coahuila desarrollo organizado	03/14/2012	Redacción	http://Zocalo.com.mx
Zócalo Saltillo	Rubén Moreira entrega obras de Viesca	03/03/2012	Redacción	http://Zocalo.com.mx
Zócalo Saltillo	Reciben iniciativas de ley de Rubén Moreira	05/04/2012	Redacción	http://Zocalo.com.mx
Zócalo Saltillo	Rubén Moreira busca mejorar salud y trabajo	05/02/2012	Redacción	http://Zocalo.com.mx
Zócalo Saltillo	Crea Rubén Moreira comisión de estudios jurídicos del gobierno estatal	05/30/2012	Redacción	http://Zocalo.com.mx
Zócalo Saltillo	Gestiona Rubén Moreira presupuesto para Coahuila	03/05/2012	Redacción	http://Zocalo.com.mx
Zócalo Saltillo	Convive Rubén Moreira con Universitarios	06/05/2012	Redacción	http://Zocalo.com.mx
Zócalo Saltillo	Invertirán asiáticos en Coahuila: Rubén Moreira	03/30/2012	Redacción	http://Zocalo.com.mx
Zócalo Saltillo	Rubén Moreira recorre comuna	06/16/2012	Redacción	http://Zocalo.com.mx
Zócalo Saltillo	Estudiantes de derecho conviven con el gobernador	06/23/2012	Redacción	http://Zocalo.com.mx
Zócalo Saltillo	Apoya Jericó política de seguridad de Rubén Moreira	06/25/2012	Redacción	http://Zocalo.com.mx
Zócalo Saltillo	Rubén Moreira y Banamex cuidarán medio ambiente de Coahuila	06/03/2012	Redacción	http://Zocalo.com.mx
Zócalo Saltillo	Moreira en la miasma línea que EPN	06/05/2012	Redacción	http://Zocalo.com.mx
Zócalo Saltillo	Dará más impulso a cultura en Coahuila	06/20/2012	Redacción	http://Zocalo.com.mx
Zócalo Saltillo	Se reúne gobernador con líderes del magisterio	06/05/2012	Redacción	http://Zocalo.com.mx

Que no se tiene acreditada la supuesta contratación o solicitud por parte de los servidores públicos y sus gobiernos con el medio impreso.

Que no se tiene acreditado que la información que se plasmó en las notas hubiera provenido de un comunicado de los gobiernos.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PT/JL/COAH/319/PEF/396/2012

Por otra parte, el representante propietario del **Partido del Trabajo** objetó el oficio del representante del periódico “Zócalo de Saltillo”, ya que supuestamente pretende desvirtuar la verdad de los hechos manifestando que las notas publicadas obedecen a labor periodística y noticiosa a pesar de que dichas notas fueron firmadas todas y cada una de ellas por la redacción o el departamento de redacción de ese periódico lo que evidencia que las mismas se les hicieron llegar por medio del boletín de prensa y por ende por mandato del mismo gobernador y presidente municipal.

Asimismo en el apartado de alegatos objeta las declaraciones de los representantes del gobernador de Coahuila y del Presidente Municipal de Saltillo por fundarse en hechos falsos.

Al respecto, cabe mencionar que su dicho en tal sentido no demerita el alcance y valor probatorio asignado por esta autoridad a las probanzas de mérito, en virtud de que para tal efecto resulta indispensable que existieran causas motivadoras de la invalidez, así como que aportaran las pruebas idóneas para tal fin, lo que en el caso no aconteció.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia de la Octava Época, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Materia Común, visible en la página 291 del Semanario Judicial de la Federación, Primer Parte, Enero a Junio de 1988, cuyo texto y rubro son del tenor literal siguiente:

“DOCUMENTOS, OBJECIONES A LOS. DEBEN TENERSE POR NO HECHAS SI SOLO SE REFIEREN AL ALCANCE PROBATORIO.- Si la objeción a diversas facturas aportadas como prueba se hace consistir exclusivamente en que éstas no acreditan los hechos que con las mismas pretendieron demostrarse, debe considerarse que ello no constituye en realidad una objeción que impida otorgarles valor probatorio, pues no se controvierte su autenticidad, sino exclusivamente su alcance probatorio, debiendo, por tanto, tenerse como objetadas y, otorgándoles valor probatorio, determinar su alcance conforme a las circunstancias del caso, a las demás pruebas aportadas, si las hubo, y a los argumentos esgrimidos para desvirtuarlo que con ellas se pretende acreditar.”

Expuesto lo anterior, y una vez que han quedado debidamente acreditados los hechos respecto de los que esta autoridad se puede pronunciar, lo procedente es entrar al fondo de la cuestión planteada.

OCTAVO. CONSIDERACIONES GENERALES DE LOS HECHOS DENUNCIADOS Y ESTUDIO DE FONDO. Que una vez sentado lo anterior, y en cumplimiento a los imperativos ya planteados con anterioridad, esta autoridad se

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PT/JL/COAH/319/PEF/396/2012

avocará a estudiar el motivo de inconformidad relativo a la presunta transgresión a lo previsto en los artículos 134 párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2, párrafo 2, y 347 incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como con el “Acuerdo CG193/2011, por el que se modifica el acuerdo mediante el cual se emitieron normas reglamentarias sobre imparcialidad en la aplicación de recursos públicos”, atribuibles al Gobernador Constitucional del estado de Coahuila y el Presidente Municipal de Saltillo, en virtud de la presunta contravención a las normas sobre imparcialidad y difusión de propaganda gubernamental, ya que los hechos denunciados consisten en que dichos funcionarios, toda vez que han aparecido en diversos medios de comunicación impresa, en específico en la página de internet del periódico Zócalo de Saltillo, haciendo difusión de propaganda gubernamental y actos de proselitismo a favor de los candidatos del Partido Revolucionario Institucional.

En un primer momento se analizará a la luz de la normatividad antes citada, si las notas periodísticas denunciadas por el quejoso es propaganda gubernamental que se difundió en periodo prohibido por la legislación electoral y en segundo lugar si se ha violado el principio de imparcialidad.

ANÁLISIS DE LA PRESUNTA VIOLACIÓN A LO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 347, PÁRRAFO 1, INCISO B) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Que una vez fijada la litis en el presente procedimiento y previo al estudio de fondo, conviene tener presente el marco constitucional y normativo que debe observarse respecto de actos que tengan injerencia con las limitaciones a que está constreñida la difusión de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprenden las campañas electorales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial.

Al respecto, conviene reproducir el texto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como las Normas Reglamentarias sobre Propaganda Gubernamental que refiere el Artículo 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, que en lo aplicable al asunto que nos ocupa, establecen lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PT/JL/COAH/319/PEF/396/2012**

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

“Artículo 41. (...)

(...)

Apartado C. (...)

*Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.
(...)”*

“Artículo 134.

[...]

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

*La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.
...”*

CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

“Artículo 2

1. (...)

*2. Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y hasta la conclusión de la jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de **los poderes federales y estatales**, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro **ente público**. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.*

(...)”

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PT/JL/COAH/319/PEF/396/2012

“Artículo 347

1. *Constituyen infracciones al presente Código de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:*

a) (...):

b) *La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la Jornada Electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;*

c) (...)

(...)”

REGLAMENTO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN MATERIA DE PROPAGANDA INSTITUCIONAL Y POLÍTICO ELECTORAL DE SERVIDORES PÚBLICOS

“Artículo 3. Será propaganda institucional aquella que los poderes públicos y órganos de gobierno a nivel federal, local o municipal, así como los del Distrito Federal y los de sus delegaciones; los órganos autónomos; o cualquier otro ente público de los tres niveles de gobierno, lleve a cabo fuera del periodo comprendido desde el inicio de las campañas hasta el día de la Jornada Electoral, que sea informativa, educativa o de orientación social, cuyo contenido se limite a identificar el nombre de la institución de que se trata sin frases, imágenes, voces, símbolos o cualquier otra alusión señalada en el artículo 2 del presente Reglamento que pueda ser catalogada como propaganda política para fines de promoción personal, o como propaganda político-electoral.”

Por su parte, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, emitió el “ACUERDO del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se modifica el Acuerdo CG193/2011 mediante el cual se emitieron normas reglamentarias sobre imparcialidad en la aplicación de recursos públicos a que se refiere el artículo 347, párrafo 1, inciso C) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en acatamiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-147/2011”, el cual establece lo siguiente:

“PRIMERA.- En relación con lo dispuesto por el inciso c) del párrafo 1 del artículo 347 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y su vinculación con el actual párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución, son conductas contrarias al principio de imparcialidad en la aplicación de recursos públicos, y por tanto que afectan la equidad de la competencia entre

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PT/JL/COAH/319/PEF/396/2012**

los partidos políticos, las realizadas por cualquier servidor público, por sí o por interpósita persona, a partir del inicio de los procesos electorales federales y hasta la conclusión de la Jornada Electoral, mismas que se describen a continuación:

I. Condicionar la entrega de recursos provenientes de programas públicos federales, locales o municipales, en dinero o en especie, el otorgamiento, la administración o la provisión de servicios o programas públicos, la realización de obras públicas u otras similares a:

a) La promesa o demostración del voto a favor de algún precandidato, candidato, partido o coalición; a la no emisión del voto para alguno de éstos en cualquier etapa del Proceso Electoral o a la abstención;

b) La promesa, compromiso u obligación de asistir, promover o participar en algún evento o acto de carácter político o electoral;

c) Realizar o participar en cualquier tipo de actividad o propaganda proselitista, de logística, de vigilancia o análogas en beneficio o perjuicio de algún partido político, coalición, aspirante, precandidato o candidato o a la abstención; o

d) No asistir a cumplir sus funciones en la mesa directiva de casilla, de ser el caso.

II. Entregar o prometer recursos públicos en dinero o en especie, servicios, programas públicos, dádivas o cualquier recompensa, a cambio de alguna de las conductas electorales señaladas en la fracción anterior.

III. Amenazar con no entregar recursos provenientes de programas públicos federales, locales o municipales, en dinero o en especie, no otorgar, administrar o proveer de servicios o programas públicos, o no realizar obras públicas u otras similares, de no efectuarse alguna de las conductas electorales señaladas en la fracción I de estas Normas.

IV. Suspender la entrega de recursos provenientes de programas públicos federales, locales o municipales, el otorgamiento, administración o provisión de servicios o programas públicos, o la realización de obras públicas, u otras similares, de no efectuarse alguna de las conductas electorales señaladas en la fracción I de estas Normas.

V. Recoger, retener o recabar la información de la credencial para votar con fotografía sin causa prevista por ley o amenazar con ello, a cambio de entrega o mantenimiento de recursos públicos, bienes, obras, servicios o programas públicos en general.

VI. Ordenar, autorizar, permitir o tolerar la entrega, otorgamiento, administración o provisión de recursos, bienes o servicios que contengan elementos visuales o

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PT/JL/COAH/319/PEF/396/2012

auditivos, imágenes, nombres, lemas, frases, expresiones, mensajes o símbolos que conlleven, velada, implícita o explícitamente:

a) La promoción personalizada de funcionarios públicos;

b) La promoción del voto a favor o en contra de determinado partido político, coalición, aspirante, precandidato o candidato; o

c) La promoción de la abstención.

VII. Entregar, otorgar, administrar o proveer recursos, bienes o servicios que contengan elementos, como los descritos en la fracción anterior.

VIII. Obtener o solicitar declaración firmada del posible elector acerca de su intención de voto, mediante promesa de pago, dádiva u otra similar.

IX. Autorizar, permitir, tolerar o destinar fondos, bienes o servicios que tenga a su disposición con motivo de su empleo, cargo o comisión para apoyar o perjudicar a determinado partido político, coalición, aspirante, precandidato o candidato, o promover la abstención.

X. Ordenar o autorizar, permitir o tolerar la utilización de recursos humanos, materiales o financieros que tenga a su disposición para promover o influir, de cualquier forma, en el voto a favor o en contra de un partido político, coalición, aspirante, precandidato o candidato, o la abstención.

XI. Utilizar los recursos humanos, materiales o financieros que por su empleo, cargo o comisión tenga a su disposición para promover o influir, de cualquier forma, en el voto a favor o en contra de un partido político, coalición, aspirante, precandidato o candidato, o a la abstención.

XII. Emplear los medios de comunicación social oficiales, los tiempos del Estado en radio o televisión a que tenga derecho o que sean contratados con recursos públicos, para promover o influir, de cualquier forma, en el voto a favor o en contra de un partido político, coalición, aspirante, precandidato o candidato.

XIII. Cualquier conducta análoga que a través de la utilización de recursos públicos vulnere la equidad de la competencia entre los partidos políticos, coaliciones, aspirantes, precandidatos o candidatos, a juicio de la autoridad electoral.

SEGUNDA.- Además de los supuestos señalados en la norma reglamentaria primera, el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales, los Jefes Delegacionales del Distrito Federal y los servidores públicos en general, incurrirán en una violación al principio de imparcialidad en la aplicación de los recursos públicos, si realizan cualquiera de las siguientes conductas:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PT/JL/COAH/319/PEF/396/2012

*I. Asisten **durante sus respectivas jornadas laborales** a mítines, marchas, asambleas, reuniones o eventos públicos que tengan como finalidad promover o influir, de cualquier forma, en el voto a favor o en contra de un partido político, coalición, aspirante, precandidato o candidato, o la abstención.*

II. Usan recursos públicos para promover la difusión de propaganda que pueda influir o inducir el sentido del voto de los militantes o electores.

III. Difunden informes de labores o de gestión durante la campaña electoral y hasta la Jornada Electoral, inclusive.

IV. Utilizar medios de transporte de propiedad pública para asistir a eventos político-electorales para promover o influir de cualquier forma en el voto a favor o en contra de un partido político, coalición, aspirante, precandidato, candidato o a la abstención.

TERCERA.- Respecto de los eventos oficiales de gobierno, los precandidatos y candidatos deberán abstenerse de asistir a los mismos, a partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la Jornada Electoral, inclusive.

CUARTA.- Las quejas y denuncias por violaciones al principio de imparcialidad en la aplicación de recursos públicos que involucren la difusión en radio o televisión de cualquier clase de propaganda dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, serán radicadas como procedimientos especiales sancionadores.

QUINTA.- En caso que se determine la responsabilidad del sujeto infractor, la autoridad electoral actuará conforme a lo dispuesto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales con independencia que, en su caso, se dé vista a las autoridades competentes para determinar cualquier tipo de responsabilidad penal o administrativa.”

Así, de los preceptos e instrumento antes transcritos, se desprende lo siguiente:

- Que la propaganda gubernamental, por lo que hace a la temporalidad, no puede difundirse en el entorno de un Proceso Electoral Federal o local, durante los periodos que comprenden las etapas de campaña electoral, periodo de reflexión, conformado por los tres días previos al de la elección, y hasta el final de la Jornada Electoral, por lo que deberá suspenderse su difusión en los medios de comunicación social.
- Que dicha prohibición se refiere a la propaganda gubernamental tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PT/JL/COAH/319/PEF/396/2012**

- Que las únicas excepciones a la difusión de propaganda gubernamental durante el tiempo en que transcurra el Proceso Electoral es que la misma se refiera a servicios educativos, de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia, así como las dispuestas expresamente por el Consejo General de este Instituto en sus normas reglamentarias.
- Que se considera propaganda institucional la que es emitida por los poderes públicos, órganos de gobierno en los tres niveles de gobierno, órganos autónomos y cualquier ente público, siempre y cuando se lleve a cabo fuera del periodo de campañas.
- Que la propaganda institucional debe tener un fin informativo, educativo o de orientación social.
- Que sólo se limite a identificar el nombre de la institución de que se trata sin elementos personales o que su contenido sea político-electoral.
- Que la propaganda gubernamental, **por lo que hace a la temporalidad, no puede difundirse en el entorno de un Proceso Electoral Federal o local, durante los periodos que comprenden las etapas de campaña electoral, periodo de reflexión, conformado por los tres días previos al de la elección, y hasta el final de la Jornada Electoral**, por lo que deberá suspenderse su difusión en los medios de comunicación social.
- Que las únicas excepciones a la difusión de propaganda gubernamental durante el tiempo en que transcurra el Proceso Electoral es que la misma se refiera a servicios educativos, de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia, así como las dispuestas expresamente por el Consejo General de este Instituto en sus normas reglamentarias.
- La reforma constitucional y legal en materia electoral implementada en 2007-2008, se encaminó al control de la propaganda política, electoral y gubernamental abierta y generalizada difundida en radio y televisión;

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PT/JL/COAH/319/PEF/396/2012

Evidenciado lo anterior, se advierte que por cuanto hace a los sujetos que pueden incurrir en violación al citado artículo 41, Base III, apartado C, párrafo segundo constitucional, de conformidad con los dispositivos legales indicados en párrafos precedentes, son:

- a) Los poderes federales y **estatales**;
- b) **Los municipios**;
- c) Los órganos de gobierno del Distrito Federal;
- d) Las delegaciones del Distrito Federal; y
- e) Cualquier otro ente público.

En ese orden de ideas, la prohibición dada para los poderes y servidores públicos de cualquier nivel de gobierno, los del Distrito Federal, órganos autónomos y cualquier otro ente público, consiste en el impedimento para emitir **cualquier tipo de propaganda gubernamental** que pueda afectar el principio de equidad en la contienda entre partidos políticos, sin que en ninguna de dichas disposiciones prohibitivas se exija, para conformar la falta, un contenido o forma específica de la propaganda que se prohíbe.

De esta suerte, se transgrede la prohibición referida si se difunde propaganda gubernamental en cualquier medio de comunicación social (que no se encuentre comprendida dentro de las excepciones que establece la ley) dentro del periodo prohibido (que según la interpretación legal que ha formulado la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, comprende la fase de campañas, periodo de reflexión y la jornada electiva) trastocando con ello los valores jurídicos tutelados en la normativa: la equidad y la imparcialidad en las contiendas electivas.

En este contexto, resulta válido afirmar que con independencia del contenido de la propaganda gubernamental que se difunda en medios de comunicación social durante los periodos restringidos y salvo las excepciones expresas que señalan la Constitución y la ley, cualquier propaganda debe ser considerada como contraventora del orden constitucional y legal, en materia electoral, máxime si tiene como objetivo resaltar los logros del Gobierno o publicitar las obras ejecutadas en beneficio de la colectividad.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PT/JL/COAH/319/PEF/396/2012

Esto es así, porque la reforma electoral se fincó en la necesidad de fijar un nuevo marco normativo con el objeto de salvaguardar los principios de imparcialidad y de equidad rectores de los procesos comiciales, al adicionar el dispositivo 41 constitucional, estableciendo como norma de rango constitucional la imparcialidad de los tres órdenes de gobierno respecto de la competencia electoral.

En efecto, la reforma en comento incorporó el deber de suspender la difusión de **toda propaganda gubernamental** durante las campañas electorales, periodo de reflexión y hasta la conclusión de la Jornada Electoral, a fin de desterrar añejas prácticas que servían de publicidad como la prohibida, con el objetivo de promocionar o perjudicar a un partido político o candidato y para lograr una posición de ventaja indebida en la competencia electoral.

Es decir, estimó como lesivo de la democracia:

- a) Que el ejercicio del poder sea usado para favorecer o afectar a las distintas fuerzas y actores políticos; y
- b) Que la propaganda gubernamental sea utilizada con fines distintos a los de tipo institucional, de seguridad, salud, educativos y de protección civil.

De esa manera, se incorporó la tutela de un bien jurídico esencial de nuestro sistema democrático: la necesidad de que los poderes públicos, en todos los órdenes, observen una conducta de imparcialidad respecto a la competencia electoral, en virtud de la forma en que pueden influir en la ciudadanía, a partir de que se encuentran en una posición de primacía con relación a quienes carecen de esa calidad.

Sobre el particular, cabe señalar que tanto el Poder Reformador de la Constitución como el legislador federal advirtieron la necesidad de excluir del límite temporal en que se prohíbe la difusión de propaganda gubernamental, aquellos casos que, en virtud de su naturaleza, protegen bienes sociales en los que no puede postergarse el derecho de la ciudadanía a recibir con oportunidad la información concerniente, como sucede tratándose de las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

La lectura integral de los preceptos constitucionales, legales y reglamentarios, que fueron transcritos en párrafos anteriores, permite llegar a este órgano jurisdiccional a la definición sobre la normativa aplicable en materia de propaganda

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PT/JL/COAH/319/PEF/396/2012

gubernamental o institucional, cuando se difunda durante un periodo específico de los procesos electorales federales:

i) Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental.

ii) Dicha prohibición se refiere a la propaganda gubernamental que ordenen difundir los poderes federales y estatales, los municipios, los órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y, en general, cualquier otro ente público.

iii) Las únicas excepciones a la difusión de propaganda gubernamental, durante el periodo del Proceso Electoral antes mencionado, consisten en que la propaganda se refiera a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

iv) Se considera propaganda institucional la que es emitida por los poderes públicos, órganos en los tres niveles de gobierno, órganos autónomos y cualquier ente público, siempre y cuando se difunda fuera del periodo de campañas federales y hasta que concluya la Jornada Electoral.

v) La propaganda institucional debe tener un fin informativo, educativo o de orientación social, y su contenido debe limitarse a identificar el nombre de la institución u órgano que la ordene transmitir, sin incluir frases, imágenes, voces, símbolos o cualquier otra alusión que pueda ser catalogada como propaganda política para fines de promoción personal, o como propaganda político-electoral.

Finalmente, lo expuesto en párrafos precedentes resulta relevante para el asunto que nos ocupa, en virtud de que el estudio y análisis que a continuación realizará esta autoridad electoral, respecto a la propaganda objeto del presente procedimiento, tendrá como finalidad determinar si la misma se ajusta o no a las normas y principios que han sido expresados con anterioridad en este apartado.

ESTUDIO DE FONDO

Que en el presente apartado corresponde a esta autoridad analizar el motivo de inconformidad del apartado correspondiente a la litis en el presente asunto, el cual se constriñe en determinar si el Gobernador constitucional de Coahuila y el Presidente Municipal de Saltillo, transgredieron lo dispuesto en los artículos 2, párrafo 2 y 347, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PT/JL/COAH/319/PEF/396/2012

Procedimientos Electorales, por la presunta difusión de propaganda gubernamental en medios electrónicos, del periódico denominado como “Zócalo de Coahuila”, actos que a juicio del quejoso pudieran afectar la equidad durante el Proceso Electoral Federal.

En este contexto, como se asentó en el capítulo denominado “**VALORACIÓN DE PRUEBAS Y EXISTENCIA DE LOS HECHOS**”, esta autoridad tuvo por acreditada la publicación de las notas periodísticas denunciadas en Internet, como se verá más adelante, mismas que fueron materia de la denuncia por parte del Partido del Trabajo.

En cuanto a las notas que fueron denunciadas por el Partido del Trabajo, es de mencionar que el representante del periódico “Zócalo de Saltillo”, manifestó que difundieron los materiales denunciados por una cuestión meramente periodística.

Una vez precisado lo anterior, corresponde determinar si las publicaciones de las notas periodísticas, atribuibles al **Gobernador Constitucional y Presidente Municipal de Saltillo ambos del estado Coahuila**, podrían constituir infracciones a la normatividad electoral federal, y que en el caso concreto se refiere a la prohibición de difundir propaganda gubernamental desde el inicio de las campañas electorales federales hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial.

Ahora bien, como se manifestó en el Considerando inmediato anterior, los bienes o valores jurídicos protegidos con la prohibición de difundir propaganda gubernamental en el periodo mencionado, son la imparcialidad y la equidad, los que por su importancia se erigen como pilares de los regímenes democráticos, los cuales a través de la reforma constitucional se buscaron salvaguardar.

De esa manera, debemos precisar que se incorporó la tutela de un bien jurídico esencial de nuestro sistema democrático: la necesidad de que los poderes públicos, en todos los órdenes, observen una conducta de imparcialidad respecto a la competencia electoral, en virtud de la forma en que pueden influir en la ciudadanía, a partir de que se encuentran en una posición de primacía con relación a quienes carecen de esa calidad.

Así, los preceptos legales invocados establecen como infracción por parte de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PT/JL/COAH/319/PEF/396/2012

ente público la difusión de propaganda gubernamental dentro del periodo de campañas electorales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial.

Por tanto, la intelección de la norma contenida en el enunciado jurídico debe ser en el sentido de que, para su actualización, deben surtirse los siguientes supuestos:

1. Sujetos activos: autoridades o servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público.
2. Conducta: difusión en los medios de comunicación social de propaganda gubernamental durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial.

Los elementos que anteceden colman de manera satisfactoria la descripción legal del ilícito, siendo menester para acreditar la infracción que se demuestre que la conducta consistente en la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido es realizada por alguno de los sujetos activos enunciados.

Lo anterior es así, porque el tipo de la infracción establece de manera clara en quién recae la comisión de la conducta, esto es, autoridades o servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público, de ahí que se disponga a éstos como los sujetos activos.

El siguiente elemento describe la conducta y sus cualidades o características. Conforme a éstas, deben tenerse presentes dos elementos: “propaganda gubernamental” y “difusión durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial”.

Aclarado lo anterior, se colige que en el caso que nos ocupa, no se cumple con el elemento personal, en tanto que a través del caudal probatorio resultado de las diligencias realizadas por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, así como las aportadas por las partes en el presente asunto, es posible advertir que el material

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PT/JL/COAH/319/PEF/396/2012

denunciado no proviene de autoridades o servidores públicos del Gobierno del estado de Coahuila.

En efecto, del escrito de contestación al requerimiento de información que fue formulado por esta autoridad al representante legal del periódico denominado “Zócalo de Saltillo”, en el que manifestó que difundieron los materiales periodísticos denunciados por una cuestión meramente periodística, dentro del marco que consagran las garantías individuales que amparan la libertad de expresión e información, negando que mediara contratación alguna para su divulgación.

La anterior probanza, si bien es cierto se trata de una documental privada, cuyo valor es sólo indiciario, adquiere mayor valor convictivo cuando es concatenada con lo afirmado por el Gobernador del Estado y el Presidente Municipal de Saltillo Coahuila, quienes negaron haber ordenado la publicación de cualquier editorial relacionado con los hechos narrados por el quejoso, sin que exista prueba alguna en autos para acreditar los hechos referidos por el quejoso en su escrito inicial.

En principio, se debe partir del hecho de que ni la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales prevén dentro de sus disposiciones una definición expresa de lo que debe entenderse como propaganda gubernamental.

Asimismo, no pasa inadvertido para esta autoridad que el Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos define en su artículo 3 la propaganda institucional del modo siguiente:

*“Artículo 3.- Será **propaganda institucional** aquella que los poderes públicos y órganos de gobierno a nivel federal, local o municipal, así como los del Distrito Federal y los de sus delegaciones; los órganos autónomos; o cualquier otro ente público de los tres órdenes de gobierno, lleve a cabo fuera del periodo comprendido desde el inicio de las campañas hasta el día de la Jornada Electoral, que sea informativa, educativa o de orientación social, cuyo contenido se limite a identificar el nombre de la institución de que se trata sin frases, imágenes, voces, símbolos o cualquier otra alusión señalada en el artículo 2 del presente Reglamento que pueda ser catalogada como propaganda política para fines de promoción personal, o como propaganda político-electoral.”*

Sin embargo, tomando en consideración que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es la autoridad máxima en esta materia y que al mismo compete la interpretación de la normativa constitucional y legal en materia electoral, se establece como una definición orientadora respecto a la propaganda

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PT/JL/COAH/319/PEF/396/2012

gubernamental la prevista a través de la sentencia emitida en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-74/2011 y su acumulado 75/2011, el que habla sobre la naturaleza de la propaganda gubernamental, en la cual se estableció lo siguiente:

"En este orden de ideas, es dable concluir que, en la interpretación del artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2, párrafo 2, y 347, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 79-A, fracción II, de la Ley Federal de Radio y Televisión se debe considerar como propaganda gubernamental toda aquella información publicada que haga del conocimiento general logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público, independientemente de que sea ordenada, suscrita o difundida por algún funcionario público o que sea financiada con recursos públicos, y que por su contenido, no sea posible considerarlos como notas informativas, difundidas en ejercicio de los derechos contenidos en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

Ahora bien, aun cuando fue acreditada la difusión de las notas materia del presente procedimiento, esta autoridad advierte que las mismas no son constitutivas de una infracción en materia electoral, en atención a las siguientes consideraciones:

Debe recordarse que el artículo 347, primer párrafo, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, disponen como conducta ilegal la difusión de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende el inicio de las campañas electorales hasta el día de la Jornada Electoral, lo que lleva necesariamente a esta autoridad a acreditar dos condiciones para que se colme la infracción, que las notas objeto de análisis puedan ser calificadas como propaganda gubernamental y que las mismas sean difundidas en la temporalidad indicada.

Para tales efectos a guisa de ejemplo se reproducen las notas periodísticas siguientes:

"Rubén Moreira: Busca Coahuila desarrollo organizado"

Por Redacción

03/14/2012 – 01:06 PM

<http://www.zocalo.com.mx/seccion/articulo/ruben-moreira-busca-coahuila-desarrollo-organizado/>

Saltillo, Coah.- El Gobernador de Coahuila, Rubén Moreira Valdez, firmó el Convenio en Materia de Desarrollo Urbano con los alcaldes del estado a fin

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PT/JL/COAH/319/PEF/396/2012

de sentar las bases para un desarrollo ordenado que se logrará con la coordinación de acciones entre los distintos niveles de Gobierno.

El Mandatario, acompañado de autoridades de nivel federal y del Gobierno Estatal, manifestó que este convenio trata de coordinar acciones con los municipios debido a que el 93% de los ciudadanos vive en áreas urbanas lo que requiere de un crecimiento ordenado.

El convenio precisa que, entre otros aspectos, la modernización de los sistemas operadores de agua, así como que los sistemas de transporte público sean ofrecidos con mayor calidad.

También comentó que las autoridades trabajan en la integración tanto del plan estatal de desarrollo urbano como de los planes de las zonas metropolitanas.

Entrevistado al final de la firma del convenio con los alcaldes en las instalaciones del Museo del Desierto, Rubén Moreira Valdez se refirió a la violencia actual y la atribuyó a la llegada de grupos de la delincuencia organizada provenientes de otras partes.

Respecto a esto aseguró que no se permitirá la violencia que los grupos criminales quieren imponer.

<http://www.zocalo.com.mx>”

Rubén Moreira entrega obras en Viesca

Por Agencias

03/03/2012 – 08:19 PM

<http://www.zocalo.com.mx/seccion/articulo/ruben-moreira-entrega-obras-en-viesca/>

Viesca, Coah.- *El Gobernador Rubén Moreira Valdez entregó obras por más de dos millones de pesos en la Escuela Secundaria Técnica número 15 del municipio de Viesca, y anunció la construcción de dos talleres y una biblioteca para el equipamiento del plantel, en beneficio de los 247 alumnas y alumnos, y la comunidad escolar.*

En gira de trabajo por la Laguna, el mandatario estatal entregó el área para el módulo de administración, orientación vocacional, servicio médico y prefectura.

Acompañado de su esposa, Diputada Alma Carolina Viggiano de Moreira, el Ejecutivo del Estado destacó que Viesca es el origen de la Laguna, y un sitio con mucha riqueza histórica; “es el orgullo que requerimos para salir adelante”, expresó.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PT/JL/COAH/319/PEF/396/2012

En la ceremonia, donde cortó el listón inaugural de la obra, junto con el alcalde Javier Escobedo Rey y el Secretario de Educación, José María Fraustro Siller, se dio a conocer que este año se tiene programada una inversión por alrededor de dos millones de pesos en dos planteles de educación básica en el área rural de Viesca, en las comunidades de Gilita y San José del Aguaje.

Al resaltar la importancia de la educación para el gobierno que encabeza, Rubén Moreira refirió que este año se construirían 332 aulas de Educación Básica, una Universidad Politécnica, y se terminará el CECyTEC de Lequeitío en Francisco I. Madero; mientras que en San Pedro se edificará una Unidad Académica con una inversión de 14 millones de pesos, entre otras obras.

EMPLEOS PARA VIESCA

En otra parte de su mensaje, el Gobernador compartió con los habitantes de Viesca, de su recién concluida gira de trabajo por Asia para promocionar al estado en materia económica, y reiteró el compromiso de fomentar las inversiones y la generación de empleos en beneficio de los coahuilenses.

En ese sentido, dijo que derivado del Impuesto Sobre Nóminas tasa cero, se logró atraer una inversión a la cabecera municipal de Viesca, que podría llegar hasta los 180 empleos.

Se trata de Maquillas Villaldama, empresa de Monterrey, que se dedica a la elaboración de uniformes deportivos.

Asistieron también al evento el Secretario de Finanzas, Jesús Ochoa Galindo; los alcaldes de Matamoros, de Francisco I. Madero, de San Pedro y de Torreón, y el diputado local por este distrito, Juan Carlos Ayup, entre otros.

Moreira, en la misma línea que EPN

Por Agencias

06/15/2012-04:00 AM

<http://www.zocalo.com.mx/seccion/articulo/moreira-en-la-misma-linea-que-epn/>

Bogotá, Col.- El gobernador Rubén Moreira se reunió con el coronel Julio César Alvarado, director general de Seguridad Ciudadana de la Policía Nacional de Colombia con quien intercambio puntos de vista en temas de seguridad y reconoció experiencias exitosas de esta institución.

Lo anterior, en el marco de la gira de trabajo que el Mandatario coahuilense lleva a cabo por este país, que inició este día y en la que sostendrá una

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PT/JL/COAH/319/PEF/396/2012

serie de encuentros con especialistas en seguridad, así como con empresarios.

La sesión de trabajo tuvo lugar en la sede de la Policía Nacional y participaron además los alcaldes de Juan de Sabinas, Antonio Nerio; el de Torreón, Eduardo Olmos, y el subsecretario de Desarrollo Económico, César Gutiérrez Salinas.

La Policía Nacional de Colombia es un cuerpo de seguridad reconocido a nivel internacional por su éxito en la lucha contra el narcotráfico, así como por las innovaciones que ha implementado en su desempeño para combatir la inseguridad pública.

PREVÉ PEÑA NIETO ASESOR COLOMBIANO

El candidato presidencial puntero de México, Enrique Peña Nieto, anunció ayer que, de ganar las elecciones en julio, el general colombiano que derribó a Pablo Escobar será su asesor de seguridad en la ofensiva federal contra el crimen organizado.

Enrique Peña Nieto reveló que nombrará al ex director de la Policía Nacional de Colombia, general Óscar Naranjo, como asesor después de los comicios del 1 de julio.

Naranjo dijo que la oficina de campaña de Peña Nieto se le acercó para pedirle que trabaje con el candidato en un cargo de asesor en caso de que gane las elecciones. Agregó que él no tendría una función operativa y se mantendría fuera de la jerarquía gubernamental.

Peña Nieto recalcó que su prioridad es reducir la ola de violencia que afecta a los mexicanos por la ofensiva federal contra el narcotráfico, que ha dejado más de 47 mil muertos desde 2006.

<http://www.zocalo.com.mx>

Reciben iniciativas de ley de Rubén Moreira
05/04/2012

Saltillo.- Para dar entrada a un paquete de iniciativas de ley del gobernador Rubén Moreira Valdez, el Congreso del Estado convocó a un período extraordinario de sesiones que iniciará el próximo lunes.

Se anticipa que el propio Mandatario estatal acuda al recinto legislativo a entregar las reformas, por lo que los diputados sesionarán para dar trámite a las propuestas, conjuntamente con las que presentó Armando Luna Canales, presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila la semana pasada, y que requieren cambios en la Constitución local.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PT/JL/COAH/319/PEF/396/2012

Esta última plantea reformar la Constitución de Coahuila para adecuarla a la modificación de la Carta Magna de junio del 2011, referente a derechos humanos, y que obliga a los estados a aprobar los cambios dentro del año siguiente.

La Diputación Permanente dio a conocer que el Gobernador tiene considerado acudir al Congreso del Estado para presentar personalmente algunas iniciativas que también son de relevancia y solicitar que se realice el trámite legislativo de las mismas.

Por ello, convocó a un período extraordinario de sesiones para dar trámite a la reforma constitucional en materia de derechos humanos y para recibir de Moreira Valdez el paquete de iniciativas.

Así, se modificará la denominación del Capítulo II del Título Primero y los artículos séptimo, 15, 117 y 195.

>> Se plantea reformar la Constitución de Coahuila para adecuarla a la modificación de la Carta Magna de junio del 2011, referente derechos humanos, y que obliga a los estados a aprobar los cambios dentro del año siguiente.

Rubén Moreira busca mejorar salud y Trabajo.
05/02/2012

Saltillo.- El gobernador Rubén Moreira Valdez propuso un pacto de bienestar y productividad para Coahuila, con la finalidad de enfrentar los nuevos retos económicos y crear oportunidades de progreso para la población.

Con la celebración del Día del Trabajo como marco, el Mandatario estatal convocó a empresarios, trabajadores, instituciones de educación superior, políticos y legisladores trabajar en un acuerdo político que fomente el desarrollo y el crecimiento sostenido del estado.

“Un acuerdo social y político que trascienda los procesos electorales, que no nos desgasten discusiones estériles; cuando el mundo corre, nosotros a veces no nos atrevemos siquiera a caminar”. Dijo Moreira Valdez.
Nuevo orden económico

Advirtió que inicia un nuevo orden económico mundial, con profundos cambios en los mercados, con incremento en materias primas y alimentos, con nuevas exigencias para producir energía limpia y la búsqueda de tecnologías para contrarrestar el cambio climático, lo que implica oportunidades y riesgos.

Por eso es necesario, dijo, hacer competitivas nuestras capacidades técnicas y logísticas para mantener nuestra posición como región

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PT/JL/COAH/319/PEF/396/2012

manufacturera y exportadora de materias primas estratégicas en el mercado mundial.

*Crea la Comisión de Estudios Jurídicos del Gobierno estatal
05/30/2012*

Saltillo, Coah.- Con la firma del acuerdo para la creación de la Comisión de Estudios Jurídicos del Gobierno del Estado, se busca simplificar los procedimientos jurídicos, romper paradigmas, solucionar los problemas por medios alternos y que los procesos sean austeros, señaló el gobernador Rubén Moreira Valdez.

Ante la estructura jurídica de todas las dependencias de la administración pública, dijo que los principales retos de esta comisión serán unificar los criterios, tener actualizados todos los Reglamentos de las dependencias, ser soporte legal de los secretarios para que cumplan con las obligaciones que marca la Ley y defender los intereses de todos los coahuilenses.

El Mandatario pidió a todos los secretarios y abogados que integran las unidades jurídicas de las dependencias, no olvidar que como funcionarios “tenemos la obligación de defender los intereses de los coahuilenses, con pleno respeto a los derechos humanos y la mayor transparencia en los procesos”.

Por ello, agregó, “se tiene que revisar de manera profunda el marco legal, desde la Constitución, hasta cada uno de los Reglamentos de las secretarías, organismos paraestatales, a fin de que exista orden en los procesos y, principalmente, que quienes acceden al Gobierno, queden satisfechos de los resultados”.

Por su parte, Raúl Fernando Alvarado, consejero jurídico del Ejecutivo, dijo que el objetivo de la Comisión es coordinar los programas de normatividad jurídica de la administración pública; procurar la congruencia, homogeneidad y universalidad de los criterios jurídicos de las dependencias y promover la formación y actualización de los profesionales jurídicos de las dependencias del Gobierno del Estado.

*Zócalo Saltillo
Apoya Yericó política de seguridad de RMV
Por Redacción
06/20/2012-04:00 AM*

Antonio de Jesús Ojeda/Saltillo.- El alcalde de Yericó Abramo Masso aseguró que las acciones en contra de la delincuencia que ha venido impulsando el gobernador Rubén Moreira Valdez han dado frutos.

Abramo Masso señaló que el llamado que hiciera Moreira Valdez a los 38 municipios para implantar estrategias y políticas de seguridad pública en

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PT/JL/COAH/319/PEF/396/2012

Saltillo fueron aprobadas desde hace meses, siendo el primer municipio en cumplirlas.

“Nuestro reconocimiento al gobernador Rubén Moreira Valdez. Desde que llegó a la gubernatura del estado ha impuesto su sello de seguridad y de orden”.

“Saltillo acató el llamado y el compromiso de nuestro gobernador y fuimos el primer municipio en adecuar nuestros Reglamentos de alcoholes para que nuestros jóvenes estuvieran temprano de regreso en sus casas”.

El mandatario estatal, añadió el alcalde de Saltillo, tiene muy en claro que los casinos son fuente de financiamiento para grupos delictivos, así que parte fundamental de esta estrategia de seguridad es el cierre de este tipo de negocios.

“Sin duda una de las acciones que más ha levantado la atención de la ciudadanía es el cierre de la totalidad los casinos”, manifestó Abramo. “Saltillo es el único municipio que ha logrado; estamos orgullosos de ello.

“Pero marcar muy bien los horarios de cierre, poner mano dura contra los vendedores clandestinos de alcohol y trabajar por la seguridad y el orden son acciones que nos llevarán a tener cada día un mejor Coahuila, que es la meta de nuestro gobernador Rubén Moreira, en la que estamos trabajando muy duro día a día”.

El alcalde de Saltillo aseguró que seguirá atento atender para las nuevas disposiciones que vaya marcando el gobernador.

*Zócalo Saltillo
Rubén Moreira recorre Comuna*

Po Zócalo

Medellín, Colombia.- En su tercer día de actividades por este país, el gobernador Rubén Moreira realizó un recorrido por la Comuna de Santo Domingo, en donde conoció el Parque Biblioteca España, uno de los siete de este tipo que hay en la ciudad y que forman parte de la estrategia de intervención de los espacios públicos cuyo objetivo es contribuir al desarrollo, la paz y la seguridad.

Enclavado en una de las zonas de mayor marginación y violencia en Medellín, el Parque Biblioteca España es un espacio de cultura, educación y formación, pues lo mismo cuenta con grandes espacios para presentaciones artísticas y/o exposiciones, que con áreas de biblioteca, en donde niños jóvenes y adultos pueden llevar a cabo consultas de diversas índole. Además tiene con un área de formación, en donde se imparten cursos y talleres a los visitantes, en su mayoría habitantes del área.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PT/JL/COAH/319/PEF/396/2012

Durante el recorrido, el gobernador Rubén Moreira recibió una amplia explicación por parte de los directivos del funcionamiento de los parques bibliotecas y del impacto positivo que han tenido en zonas de alta complejidad como es la Comuna Santo Domingo.

Igualmente, el mandatario estatal intercambió puntos de vista con visitantes para conocer su opinión acerca de los servicios que ahí se prestan y de los beneficios que este tipo de infraestructura lleva a zonas como la Comuna.

En su recorrido fue acompañado por los alcaldes de Torreón y San Juan de sabinas, Eduardo Olmos y Antonio Nerio, así como por la secretaria de Desarrollo Social, Martha Laura Carranza Aguayo y el subsecretario de Desarrollo Económico, César Gutiérrez Salinas.

La estrategia de intervención de los espacios públicos fue iniciada por Sergio Fajardo, hoy gobernador del Departamento de Antioquia y en ese entonces alcalde de Medellín, como una respuesta para enfrentar los altos índices de violencia. Debido a sus buenos resultados, los hasta ahora dos sucesores de Fajardo en la alcaldía continuaron operándola.

Fajardo ha sido reconocido por haber transformado esta capital y haber reducido los índices de inseguridad. Fue nombrado Mejor Alcalde de Colombia en el período 2004-2007 y designado Personaje de América Latina en 2007, por The Financial Times.

Actualmente es gobernador del Departamento de Antioquia desde el primero de enero de 2012 por un período de cuatro años.

Rubén Moreira se reúne con comandantes

Por Agencias

03/14/2012-06:55 PM

<http://www.zocalo.com.mx/seccion/articulo/ruben-moreira-se-reune-con-comandantes/>

TORREÓN, Coah.- El gobernador Rubén Moreira Valdez (en foto de archivo) se reunió esta mañana con el General Roberto de la Vega Díaz, Comandante de la Onceava Región Militar, así como con el General Dagoberto Espinoza, Comandante de la Sexta Zona Militar, con quienes intercambió puntos de vista encaminadas a mejorar la coordinación.

Durante el encuentro, el Gobernador reconoció, una vez más, el apoyo del Ejército Mexicano en la lucha contra la inseguridad en Coahuila; igualmente, destacó el valor y el patriotismo de los elementos militares que participan en los operativos para recuperar la seguridad del estado.

<http://www.zocalo.com.mx>

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PT/JL/COAH/319/PEF/396/2012

Rubén Moreira promociona a Coahuila en Asia

Por Redacción

02/27/2012-12:37 PM

<http://www.zocalo.com.mx/seccion/articulo/ruben-moreira-promociona-a-coahuila-en-asia/>

Tokio, Japón.- Desde el día de ayer el Gobernador de Coahuila, Rubén Moreira Valdez, acompañado de empresarios de las diferentes regiones de la entidad, así como del Secretario de Desarrollo Económico, Javier Guerrero García y del Alcalde de Saltillo, Jericò Abramo Masso, se encuentra en aquella región, promocionando el estado.

La gira de trabajo internacional de Rubén Moreira es para darle continuidad a la visita que realizó en octubre, antes de asumir la titularidad del Poder Ejecutivo de Coahuila.

Desde su cuenta de Twitter rubenmoreiravdz. El mandatario ha postado algunas fotos de sus reuniones de trabajo.”

En este sentido, una vez detallado el contenido de las notas periodísticas anteriormente citadas a manera de ejemplo materia de inconformidad, esta autoridad electoral federal, considera que con los elementos de prueba aportados en el expediente y por el contenido de los mismos, se puede arribar a la conclusión que se realizaron en ejercicio de su labor cotidiana como medio de comunicación; lo anterior es así, ya que tomando en consideración la definición sobre propaganda gubernamental y del contenido de las notas insertas, se concluye que no estamos en presencia de propaganda electoral, pues no proviene de un ente de gobierno y si bien hace alusión a obras publicas o logros de gobierno, también lo es que no se comprobó ningún vinculo con los gobiernos se concluye que son notas periodísticas emitidas en ejercicio de la labora periodística.

En efecto, este órgano resolutor estima que tales notas fueron publicadas en ejercicio de una labor periodística de los diarios ya citados en párrafos anteriores, y no porque las mismas hubieran sido contratadas por funcionario público o persona física o moral, y mucho menos que se hubiera realizado la utilización de recursos públicos.

Lo anterior es así, toda vez que de las pruebas aportadas que obran en el expediente, no se advierte ni siquiera de manera indiciaria, que los servidores públicos denunciados por sí mismo o por un tercero, hubieran contratado la publicación de tales editoriales, obrando en autos el documento a través del cual el representante del periódico “Zócalo de Saltillo”, negó que la publicación de las

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PT/JL/COAH/319/PEF/396/2012

notas periodísticas denunciadas hubieran sido ordenadas y sufragadas por un ente público.

Respecto a tal ocurso, si bien se trata de un documento privado, el cual sólo tiene un valor indiciario, también es verdad que en autos no obra elemento alguno que contradiga su alcance y valor probatorio, ni mucho menos evidencie que los denunciados hubieran contratado las notas periodísticas en mención, ya que lo que sí quedó demostrado es que éstas se elaboraron en ejercicio periodístico por parte de dicho medio de comunicación.

Por tanto, al no haberse acreditado la participación de los servidores públicos denunciados en la realización de los hechos materia del pronunciamiento, no es posible desprender algún dato o indicio que permita colegir a esta autoridad electoral federal alguna transgresión a la norma sobre propaganda gubernamental, que el mismo hubiera utilizado recursos públicos para considerar infringido el principio de equidad en la competencia en el Proceso Electoral por parte del Gobernador Constitucional de Coahuila así como por el Presidente Municipal de Saltillo.

Así, al ser patente que en las publicaciones de las notas en comentario no se utilizaron recursos públicos por parte del gobernador denunciado, sino que se realizó en ejercicio periodístico, este órgano colegiado considera que en el caso no se transgreden las disposiciones relativas a propaganda gubernamental, por lo que resulta procedente declarar infundada la queja respecto de las imputaciones reclamadas a los funcionarios antes mencionados.

Por consiguiente, el planteamiento formulado por el quejoso parte de una premisa inexacta, ya que el principio de equidad y el principio de actuación imparcial de las autoridades y cualquier ente público, durante los procesos electorales, particularmente en la fase de campaña electoral y hasta la celebración de la Jornada Electoral, tiene sustento constitucional, al hacerse una interpretación sistemática y funcional del material denunciado; su contenido no puede considerarse como propaganda gubernamental.

Esto es así, ya que de la lectura de las propias notas periodísticas y de las diligencias de investigación llevadas a cabo por esta autoridad, se puede advertir que se trata de una cobertura periodística en donde se narra y da a conocer diversos actos realizados por el Gobernador de Coahuila y el Presidente Municipal de Saltillo en Coahuila, actos propios de su gestión como servidores públicos, sin que ellos impliquen necesariamente una propaganda de logros de gobierno.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PT/JL/COAH/319/PEF/396/2012

En este tenor, es de referir que las notas periodísticas materia de inconformidad en el presente procedimiento no constituyen propaganda gubernamental, en tanto que no provienen de los poderes públicos, autoridades o entes de cualquier otra naturaleza, con atribuciones o no para difundirla; su contenido está relacionado con el ejercicio de una labor periodística y la misma tiene un fin informativo, no se incluye alusión alguna con la que pueda ser catalogada como propaganda política para fines de promoción personal, o como propaganda político-electoral, esto es, que no está dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

Es de destacar que tal circunstancia en modo alguno impide que los poderes públicos continúen realizando las acciones que les son propias en beneficio de los gobernados, puesto que, como ya se señaló, la prohibición busca evitar que se publiciten las mismas para evitar una influencia en los comicios electorales, mas no detener el actuar de los órganos gubernamentales de los tres niveles de la república.

En efecto, a juicio de esta autoridad electoral federal las notas periodísticas denunciadas no constituyen propaganda gubernamental, en tanto que no provienen de los poderes públicos, autoridades o entes de cualquier otra naturaleza, con atribuciones o no para difundirlas, máxime aquellas difundidas en diversas páginas de Internet, medio de comunicación que no se encuentra regulado por nuestra normatividad electoral federal.

A mayor abundamiento, se debe señalar que la información que circula en el ciberespacio, se obtiene únicamente cuando cualquier interesado accede a los sitios web al teclear una dirección electrónica, o bien, al seleccionar hipervínculos que son de su interés personal.

Así, el ingresar a alguna página de Internet implica un acto volitivo que resulta del ánimo de cada persona para acceder a páginas y sitios de su particular interés, por lo que se considera que cada usuario de la web ejerce de forma libre visitar diversas direcciones de su elección, por lo que se puede afirmar que dicho medio de comunicación tiene como característica fundamental el ser pasivo, pues la información que en él se contiene, únicamente se despliega al momento de que alguien busca o desea conocer la misma.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PT/JL/COAH/319/PEF/396/2012

No es óbice a lo anterior, señalar que los sujetos receptores de la información transmitida en la radio o la televisión, no cuentan con la facultad de decisión respecto de lo que en ellas se difunde, a diferencia de que en los portales de Internet es precisamente el sujeto a quien se dirige la información el que se encuentra en aptitud de realizar la búsqueda en la web de los datos sobre los cuales versa su investigación.

Lo anterior, guarda consistencia con lo manifestado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-153/2009, en la que en la parte que interesa señaló lo siguiente:

"(...)

En esas condiciones, atento a la imputación que sirvió de punto de partida a la denuncia, y por supuesto, tomando en consideración la naturaleza del portal en que se difundieron los elementos visuales y auditivos objeto de investigación en el Procedimiento Especial Sancionador, es posible llegar a la conclusión que en la especie, no es dable determinar si éstos fueron colocados precisamente por el instituto político y la organización juvenil a quienes se imputaron.

La Internet es en esencia, un medio de comunicación global que permite contactar personas, instituciones, corporaciones, gobiernos, etcétera, alrededor de muchas partes del mundo.

No es una entidad física o tangible, sino una vasta red que interconecta innumerables grupos de redes más pequeñas, erigiéndose como una especie de red de redes.

Actualmente, no se tiene dato que permita asegurar con certeza que exista un banco de datos centralizado que comprenda todo el contenido que puede obtenerse a través de Internet.

Es en esencia, un instrumento de telecomunicación que tiene por objeto la transmisión electrónica de información a través de un espacio virtual denominado "ciberespacio"; que constituye una vía idónea y útil para enviar elementos informativos a la sociedad.

En razón de lo anterior, y atendiendo a las particularidades del medio que se utilizó para la difusión del video en el caso particular, es conveniente decir que el portal de Internet denominado "You Tube", es un sitio web que permite a los usuarios compartir videos digitales a través de Internet, los cuales, en la actualidad, y con los datos con que se cuenta, no es apreciable que cuenten con mecanismos para impedir o mermar su accesibilidad a cualquier usuario.

En la página del multicitado portal de Internet únicamente se hace patente un recuadro específico en el que se informa el número de visitantes que han reproducido el video, pero no consta algún dato que permita advertir fehacientemente la persona o entidad que colocó el video. En ese orden es patente que no resulta fácilmente identificable o consultable la información personal de los usuarios en relación con los videos reproducidos.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PT/JL/COAH/319/PEF/396/2012**

Por consiguiente, en atención a la forma en que opera el mencionado sitio web, puede colegirse, en este momento, que existe suma dificultad para que los usuarios del mismo sean susceptibles de identificación, lo que conlleva la dificultad subsecuente para demostrarlo en el ámbito procesal.

Los razonamientos vertidos con anterioridad, son acordes con la determinación que tomó esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SUP-JRC- 165/2008.

(...)

a) Que si bien obraban en autos elementos que acreditaban la existencia del video impugnado se carecía de probanza alguna que demostrara la vinculación del material impugnado con los entes denunciados, o bien, con alguno de los sujetos que conforme al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pudieran ser responsabilizados por la comisión de una falta administrativa en materia comicial federal.

b) Que de los elementos que examinó el fedatario público, al tener acceso a la página de Internet <http://www.youtube.com/user/marcomtz85>, no se advertía elemento alguno que demostrara con certeza, que el Partido Acción Nacional o la Secretaría de Acción Juvenil en el estado de Veracruz habían sido los autores y responsables de su difusión.

(...)

La dogmática que se ha desarrollado en el ámbito del derecho punitivo, acepta que la atribuibilidad del sujeto en la comisión de un delito o infracción se manifiesta esencialmente, ya sea a través de su calidad de autor o participe en la realización de la conducta.

Mientras que por autoría se entiende la intervención directa ya sea material o intelectual en la comisión de la infracción, la participación es el aporte doloso que se hace al injusto.

En otra vertiente, la objetividad de la imputación depende de la intervención que tienen los sujetos en la realización de las conductas vulneradoras de la normatividad.

En la especie, tal como lo estableció la autoridad electoral responsable, los elementos probatorios constantes en autos no permiten determinar que la colocación del video que apareció en algún momento en la Internet, en las direcciones electrónicas <http://www.youtube.com/user/marcomtz85> y <http://www.youtube.com/watch?v=lkMJHsBiVBE>, efectivamente pudiera ser imputada objetivamente al Partido Acción Nacional, o en su defecto, a la organización juvenil de ese instituto político.

Es así, porque la aludida atribuibilidad no podía determinarse únicamente a partir del logotipo que aparece en la parte superior izquierda, en la que se ve las siglas "accionjuvenil.com"; en tanto que esa unión de palabras, si bien pudiera aludir a que fue alojado en la red por un grupo o asociación juvenil, no es posible deducir válidamente que se trate de miembros del Partido Acción Nacional ni de la organización en comento.

(...)

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PT/JL/COAH/319/PEF/396/2012

De ahí, que resulte claro que la autoría en la inserción del video en cuestión, es un punto a debate en el presente recurso de apelación, y que el partido político niega categóricamente haberlo colocado, así como que lo hubiere ordenado a alguno de los entes u órganos internos de ese instituto político, con lo cual, atento al principio de presunción de inocencia, de reconocida aplicabilidad en los procedimientos administrativos sancionadores resulta inconcuso que corría a cargo de la parte denunciante la necesidad de demostrarlo.

De tal manera, y en razón de que los elementos que obran en autos, no permiten apreciar que sea fácilmente demostrable la identidad de la persona o entidad que colocó el video en la página "You Tube", es inconcuso que esa circunstancia fáctica, por razón de las características de accesibilidad y colocación que presenta dicho portal, producen necesariamente como consecuencia jurídico-procesal que la carga demostrativa corresponda al denunciante y de ningún modo a la persona o personas denunciadas, pues ello equivaldría a que les fuera atribuida una conducta y su consecuente sanción, sin que esto quedara plenamente demostrado.

(...)

En esas condiciones, si como acontece en la especie, la propia naturaleza del portal "You Tube" permite apreciar como un hecho notorio, en términos del artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral que es sumamente difícil determinar la persona o entidad que coloca un video, porque se conoce que dicha actividad puede ser realizada deliberadamente por una multiplicidad incalculable de sujetos, es inconcuso que no puede estimarse que constituya un deber para los institutos políticos cuidar que en el universo de comunicación que implica la Internet, se coloque un cierto video, para atribuirle concretamente su colocación, pues aceptar esa circunstancia se apartaría de la razonabilidad y objetividad exigida a todo juzgador para la valoración de los hechos materia del proceso.

(...)

Al respecto, el Instituto Federal Electoral resaltó que esta Sala Superior ya ha abundado sobre la naturaleza y alcance del sitio de Internet <http://www.youtube.com>, y ha llegado a la conclusión de que permite a los usuarios compartir videos digitales a través de Internet, los cuales pueden ser reproducidos indiscriminadamente por cualquier usuario sin que medie para tal efecto un contrato entre el usuario y el portal de Internet, así como tampoco requiere de la aportación de algún medio de identificación personalizado para estar en aptitud de reproducir el o los videos.

(...)

Lo anterior, porque el tema de la atribuibilidad o objetividad de la imputación de la conducta no puede dilucidarse a partir de simples inferencias o conjeturas que no encuentren un nexo de adminiculación suficiente, y por tanto, en la especie, no es posible estimar que el solo color de un video sea determinante para arribar a una decisión de tal naturaleza, es decir, en la que se impute responsabilidad a cierto individuo o entidad, pues como se ha expresado, la atribuibilidad de la acción sólo puede establecerse a partir de la demostración concreta de que las entidades o personas denuncias participaron efectivamente en su colocación en la web, extremos que no se colmaron en la especie.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PT/JL/COAH/319/PEF/396/2012

De ese modo, el razonamiento expresado por el Instituto Federal Electoral ha de permanecer intocado y regir en lo conducente el sentido de la presente determinación, máxime que es concordante con el análisis que se ha realizado en párrafos precedentes.

En razón de lo anterior, atendiendo a las particularidades que reviste el portal de Internet en que se difundieron los elementos visuales y auditivos cuyo contenido se analizó, y dado que deviene sumamente difícil determinar si su colocación es atribuible al Partido Acción Nacional y/o a la organización juvenil multicitada, no es dable abordar el estudio de si esos elementos pudieran transgredir el derecho a la libertad de expresión consagrado en el artículo 6° de la Constitución Federal, porque como se ha explicado, aparece sumamente complejo determinar su atribubilidad.

(...)

Como se observa, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-153/2009, manifestó que “la Internet” puede entenderse como un medio de comunicación global, que permite la comunicación remota entre sus diversos usuarios, los cuales pueden ser personas físicas, personas morales, corporaciones, instituciones públicas, instituciones privadas, gobiernos, todos ellos, teniendo la posibilidad de acceder en cualquier parte del mundo auxiliados de un medio electrónico que permita la conexión a las redes de comunicación, o lo que comúnmente se denomina “web”.

La popularización que ha adquirido el referido término inglés, en realidad se refiere a redes de comunicación que establecen conexión entre sí, a partir de la existencia de algo que se denomina “protocolos”, permitiendo que todas aquellas redes que se interconectan, funcionen como una red única de alcance mundial.

Es pertinente precisar que el uso de “la Internet” o red de redes es multimodal, es decir, existen diversas modalidades para su utilización, acciones que van desde la consulta remota de hipertextos, el envío y recepción de correo electrónico, las conversaciones en línea, la mensajería instantánea, comunicación vía voz y vía imágenes, las páginas de comunicación personal o lo que comúnmente se denomina “perfiles o blogs”.

Así, con lo anterior podemos concluir que se trata de un medio de comunicación cuya utilización se da a partir del ánimo de una permanente y constante información entre el conjunto de usuarios que se encuentran ligados a partir de intereses personales, laborales, didácticos, de ocio, institucionales, entre otros.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PT/JL/COAH/319/PEF/396/2012

Resulta importante destacar que la “red de redes” a la que nos venimos refiriendo no se trata de una entidad física sino de algo intangible; sin embargo, aun con su característica incorpórea se encuentra al alcance de todas aquellas personas que cuenten con los medios para su conexión remota.

Además, en razón de tratarse de una red universal se puede tener por cierto, al ser un hecho conocido, que las consultas a las diversas páginas electrónicas se logran a nivel mundial, no se puede tener por cierta la existencia de un banco de datos central que albergue todo el contenido que puede obtenerse a través de Internet.

Con base en lo anterior, esta autoridad puede colegir que la característica de universalidad que posee “la Internet” es lo que dificulta una regulación y control específicos del contenido de los materiales que quedan a disposición de los usuarios de dicho medio de comunicación.

En razón de lo manifestado, esta autoridad puede sostener válidamente la imposibilidad técnica que existe para controlar los contenidos publicados en la red de redes, más aún por el hecho conocido que en el sistema legal vigente de México no hay regulación específica para delimitar la existencia y contenido de páginas electrónicas, así como para restringir el uso que se hace de ellos.

Por consiguiente, en atención a la forma en que opera este medio de comunicación a través de las diversas modalidades que se han citado, puede colegirse que, al existir dificultad para que los usuarios del mismo sean susceptibles de identificación, así como controlar la forma en que lo usan, consecuentemente, en el caso concreto se debe entender la imposibilidad para demostrarlo en el ámbito procesal, es decir, en el procedimiento administrativo sancionador de mérito.

Aunado a lo anterior, debe decirse que si bien es cierto la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, considera como propaganda gubernamental toda aquella información publicada que haga del conocimiento general logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público, independientemente de que sea ordenada, suscrita o difundida por algún funcionario público o que sea financiada con recursos públicos, también lo es que dicho juzgador refiere que se considerará propaganda gubernamental, **siempre que por el contenido de la misma no sea posible considerarla como nota informativa, difundida en ejercicio de los derechos contenidos en los**

artículos 6° y 7° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el caso, existen suficientes elementos de prueba que demuestran que las notas en comento fueron realizadas en ejercicio de un trabajo periodístico y en ejercicio de los derechos contenidos en los artículos 6 y 7 constitucionales, razón por la cual no es posible considerarla como propaganda gubernamental.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral, que ha definido en jurisprudencia, lo siguiente:

*"PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LÍMITES A SU DIFUSIÓN EN EL PROCESO ELECTORAL". De la interpretación de los artículos 39, 40, 41, párrafos primero y segundo, Base III, apartado C, y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de los numerales 2, párrafo 2, 237, párrafo 4, y 347 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se concluye que, a fin de salvaguardar los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, la difusión de propaganda gubernamental que realicen en los medios de comunicación social los poderes públicos federales, estatales o municipales, los órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y, en general, todos los servidores, funcionarios y entes públicos, **se encuentra limitada por razones de contenido y temporalidad**. En cuanto al contenido, en ningún caso podrá ser de carácter electoral, esto es, debe abstenerse de estar dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Por lo que hace a la temporalidad, no puede difundirse en el entorno de un Proceso Electoral, durante los periodos que comprenden las etapas de precampaña, campaña electoral, periodo de reflexión, conformado por los tres días previos al de la elección, y hasta el final de la Jornada Electoral, salvo en los casos previstos expresamente en el artículo 41, Base III, apartado C, in fine, de la Carta Magna. Estimar lo contrario, implicaría que la difusión de propaganda gubernamental pudiese constituir propaganda que influyera en las preferencias electorales de los ciudadanos y, con ello transgredir el principio democrático conforme con el cual los poderes públicos de todos los órdenes de gobierno y los entes públicos deben observar una conducta imparcial en los procesos comiciales.*

Recurso de apelación. SUP-RAP-75/2009 y acumulado.—Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—8 de mayo de 2009.—Unanimidad de votos, con la reserva del Magistrado Flavio Galván Rivera.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretario: Alejandro David Avante Juárez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-145/2009.—Actor: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—24 de junio de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretario: Armando Cruz Espinosa.

Recurso de apelación. SUP-RAP-159/2009.—Actor: Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en el Senado de la República.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—24 de junio de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: Armando Cruz Espinosa y Enrique Figueroa Ávila.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PT/JL/COAH/319/PEF/396/2012

¹ Jurisprudencia 11/2009, pendiente su publicación. La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de junio de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede, con la reserva del Magistrado Flavio Galván Rivera, y la declaró formalmente obligatoria.

Finalmente, es menester señalar que la finalidad por la cual el Legislador Federal estableció la proscripción prevista en el artículo 2, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, fue evitar que una vez iniciadas las campañas electorales federales se publicitaran acciones de gobierno u obras públicas, con el propósito de evitar que ello pudiera incidir en el ánimo del electorado.

En mérito de lo expuesto, lo procedente es declarar **infundado** el procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de los CC. Rubén Ignacio Moreira Valdez Gobernador Constitucional del estado de Coahuila y Yericó Abramo Masso Presidente Municipal de Saltillo estado de Coahuila, por la presunta violación a los artículos 2, párrafo 2, y 347, párrafo 1, incisos b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

ANÁLISIS DE LA PRESUNTA VIOLACIÓN A LO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 134, PÁRRAFO SÉPTIMO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN RELACIÓN CON EL NUMERAL 347, PÁRRAFO 1º INCISO C) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

En el presente apartado corresponde a esta autoridad analizar el motivo de inconformidad correspondiente a la litis en el presente asunto, el cual se constriñe en determinar si los CC. Rubén Ignacio Moreira Valdez Gobernador Constitucional del estado de Coahuila y Yericó Abramo Masso Presidente Municipal de Saltillo estado de Coahuila conculcaron lo establecido en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 347, párrafo 1, incisos c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo establecido en el acuerdo identificado con la clave CG193/2011, emitido por el Consejo General, por la presunta utilización de recursos públicos para la difusión de la supuesta propaganda materia del presente procedimiento con el propósito de beneficiar a los candidatos del Partido Revolucionario Institucional, lo cual bajo el concepto del impetrante vulnera el principio de imparcialidad y con ello la inequidad en la contienda comicial.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PT/JL/COAH/319/PEF/396/2012

Bajo esta premisa, la autoridad de conocimiento estima necesario hacer algunas **consideraciones de orden general** respecto del tema que nos ocupa, así como transcribir las definiciones contenidas en las fuentes legales y reglamentarias aplicables.

Precisado lo anterior, en primer término, conviene señalar que derivado de la implementación de la reforma constitucional y legal en materia electoral, se estableció, entre otras cosas, la obligación por parte de los servidores públicos de la federación, los estados y los municipios, de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

En este sentido, conviene señalar que el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los partidos políticos nacionales contarán de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades.

Al respecto, conviene reproducir el contenido del artículo en cuestión, mismo que a la letra establece:

“Artículo 41

(...)

II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

(...)”

Como se observa, éste artículo constitucional en cuestión establece como principio rector en materia electoral, la imparcialidad, exigiendo que las autoridades gubernamentales se mantengan al margen del proceso, con el propósito de evitar que algún candidato, partido o coalición obtenga algún tipo de apoyo del Gobierno.

En ese sentido, el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la obligación por parte de los servidores públicos de la federación, los estados y los municipios, de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PT/JL/COAH/319/PEF/396/2012

Al respecto, conviene reproducir el contenido del artículo en mención, mismo que a la letra establece:

“Artículo 134

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo momento la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

...”

Como se observa, nuestra Carta Magna establece como obligación de los servidores públicos de la federación, los estados y los municipios, aplicar con imparcialidad los recursos públicos que tienen bajo su resguardo, con el objeto de no afectar el equilibrio de la competencia entre los partidos políticos nacionales.

De lo anterior, es posible desprender que la actuación imparcial de los servidores públicos a que se refiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entendida en función del principio de equidad en la contienda electoral, exige que las autoridades gubernamentales se mantengan al margen del Proceso Electoral, con el objeto de que ningún partido, candidato o coalición obtenga apoyo del gobierno que pueda afectar el equilibrio entre dichas entidades políticas.

Al mandar que la propaganda oficial que se difunda, tenga el carácter de institucional, se propende a que los poderes, órganos y cualquier ente público se conduzcan con total imparcialidad, a fin de que los recursos públicos bajo ningún motivo se conviertan en una herramienta que pueda provocar un desequilibrio entre las distintas fuerzas políticas, a partir de que éstas puedan o no contar con el apoyo gubernamental, y al proscribirse que en la propaganda se incluyan nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, se garantiza la equidad, en la medida en que se impide que el cargo público sea un factor que permita obtener una posición favorable para escalar en aspiraciones políticas.

Ahora bien, es importante mencionar que todo servidor público tiene en todo momento la responsabilidad de llevar a cabo con rectitud, los principios de imparcialidad y equidad, pero sobre todo en el desarrollo de un Proceso Electoral, ya que por las características y el cargo que desempeñan pudieren efectuar

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PT/JL/COAH/319/PEF/396/2012

acciones u omisiones que tiendan a influir en la contienda de las instituciones políticas del país y como consecuencia, violentar los citados principios.

Al respecto, el artículo 347, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece lo siguiente:

“Artículo 347

1. Constituyen infracciones al presente Código de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

...

c) El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;

...”

Por su parte, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL ACUERDO CG193/2011 MEDIANTE EL CUAL SE EMITIERON NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE IMPARCIALIDAD EN LA APLICACIÓN DE RECURSOS PÚBLICOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 347, PÁRRAFO 1, INCISO C) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 134, PÁRRAFO SÉPTIMO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN ACATAMIENTO A LO ORDENADO POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EN EL NÚMERO EXPEDIENTE SUP-RAP-147/2011.”, identificado con la clave CG247/2011, aprobado en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el diecisiete de agosto de dos mil once, emitió las normas reglamentarias sobre imparcialidad en la aplicación de recursos públicos a que se refiere el artículo 347, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual en la parte que interesa señala textualmente lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PT/JL/COAH/319/PEF/396/2012**

“ACUERDO

Primero.- Se integra la modificación a la norma segunda, fracción I, del “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE IMPARCIALIDAD EN LA APLICACIÓN DE RECURSOS PÚBLICOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 347, PÁRRAFO 1, INCISO C) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 134, PÁRRAFO SÉPTIMO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”, en acatamiento a la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada con el expediente SUP-RAP-147/2011, para quedar como sigue:

PRIMERA.- En relación con lo dispuesto por el inciso c) del párrafo 1 del artículo 347 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y su vinculación con el actual párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución, son conductas contrarias al principio de imparcialidad en la aplicación de recursos públicos, y por tanto que afectan la equidad de la competencia entre los partidos políticos, las realizadas por cualquier servidor público, por sí o por interpósita persona, a partir del inicio de los procesos electorales federales y hasta la conclusión de la Jornada Electoral, mismas que se describen a continuación:

I. Condicionar la entrega de recursos provenientes de programas públicos federales, locales o municipales, en dinero o en especie, el otorgamiento, la administración o la provisión de servicios o programas públicos, la realización de obras públicas u otras similares a:

a) La promesa o demostración del voto a favor de algún precandidato, candidato, partido o coalición; a la no emisión del voto para alguno de éstos en cualquier etapa del Proceso Electoral o a la abstención;

b) La promesa, compromiso u obligación de asistir, promover o participar en algún evento o acto de carácter político o electoral;

c) Realizar o participar en cualquier tipo de actividad o propaganda proselitista, de logística, de vigilancia o análogas en beneficio o perjuicio de algún partido político, coalición, aspirante, precandidato o candidato o a la abstención; o

d) No asistir a cumplir sus funciones en la mesa directiva de casilla, de ser el caso.

e)

II. Entregar o prometer recursos públicos en dinero o en especie, servicios, programas públicos, dádivas o cualquier recompensa, a cambio de alguna de las conductas electorales señaladas en la fracción anterior.

III. Amenazar con no entregar recursos provenientes de programas públicos federales, locales o municipales, en dinero o en especie, no otorgar, administrar o proveer de servicios o programas públicos, o no realizar obras públicas u otras similares, de no efectuarse alguna de las conductas electorales señaladas en la fracción I de estas Normas.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PT/JL/COAH/319/PEF/396/2012**

IV. *Suspender la entrega de recursos provenientes de programas públicos federales, locales o municipales, el otorgamiento, administración o provisión de servicios o programas públicos, o la realización de obras públicas, u otras similares, de no efectuarse alguna de las conductas electorales señaladas en la fracción I de estas Normas.*

V. *Recoger, retener o recabar la información de la credencial para votar con fotografía sin causa prevista por ley o amenazar con ello, a cambio de entrega o mantenimiento de recursos públicos, bienes, obras, servicios o programas públicos en general.*

VI. *Ordenar, autorizar, permitir o tolerar la entrega, otorgamiento, administración o provisión de recursos, bienes o servicios que contengan elementos visuales o auditivos, imágenes, nombres, lemas, frases, expresiones, mensajes o símbolos que conlleven, velada, implícita o explícitamente:*

a) *La promoción personalizada de funcionarios públicos;*

b) *La promoción del voto a favor o en contra de determinado partido político, coalición, aspirante, precandidato o candidato; o*

c) *La promoción de la abstención.*

VII. *Entregar, otorgar, administrar o proveer recursos, bienes o servicios que contengan elementos, como los descritos en la fracción anterior.*

VIII. *Obtener o solicitar declaración firmada del posible elector acerca de su intención de voto, mediante promesa de pago, dádiva u otra similar.*

IX. *Autorizar, permitir, tolerar o destinar fondos, bienes o servicios que tenga a su disposición con motivo de su empleo, cargo o comisión para apoyar o perjudicar a determinado partido político, coalición, aspirante, precandidato o candidato, o promover la abstención.*

X. *Ordenar o autorizar, permitir o tolerar la utilización de recursos humanos, materiales o financieros que tenga a su disposición para promover o influir, de cualquier forma, en el voto a favor o en contra de un partido político, coalición, aspirante, precandidato o candidato, o la abstención.*

XI. *Utilizar los recursos humanos, materiales o financieros que por su empleo, cargo o comisión tenga a su disposición para promover o influir, de cualquier forma, en el voto a favor o en contra de un partido político, coalición, aspirante, precandidato o candidato, o a la abstención.*

XII. *Emplear los medios de comunicación social oficiales, los tiempos del Estado en radio o televisión a que tenga derecho o que sean contratados con recursos públicos, para promover o*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PT/JL/COAH/319/PEF/396/2012

influir, de cualquier forma, en el voto a favor o en contra de un partido político, coalición, aspirante, precandidato o candidato.

XIII. Cualquier conducta análoga que a través de la utilización de recursos públicos vulnere la equidad de la competencia entre los partidos políticos, coaliciones, aspirantes, precandidatos o candidatos, a juicio de la autoridad electoral.

SEGUNDA.- Además de los supuestos señalados en la norma reglamentaria primera, el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales, los Jefes Delegacionales del Distrito Federal y los servidores públicos en general, incurrirán en una violación al principio de imparcialidad en la aplicación de los recursos públicos, si realizan cualquiera de las siguientes conductas:

*I. Asisten **durante sus respectivas jornadas laborales** a mítines, marchas, asambleas, reuniones o eventos públicos que tengan como finalidad promover o influir, de cualquier forma, en el voto a favor o en contra de un partido político, coalición, aspirante, precandidato o candidato, o la abstención.*

II. Usan recursos públicos para promover la difusión de propaganda que pueda influir o inducir el sentido del voto de los militantes o electores.

III. Difunden informes de labores o de gestión durante la campaña electoral y hasta la Jornada Electoral, inclusive.

IV. Utilizar medios de transporte de propiedad pública para asistir a eventos político-electorales para promover o influir de cualquier forma en el voto a favor o en contra de un partido político, coalición, aspirante, precandidato, candidato o a la abstención.

TERCERA.- Respecto de los eventos oficiales de gobierno, los precandidatos y candidatos deberán abstenerse de asistir a los mismos, a partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la Jornada Electoral, inclusive.

CUARTA.- Las quejas y denuncias por violaciones al principio de imparcialidad en la aplicación de recursos públicos que involucren la difusión en radio o televisión de cualquier clase de propaganda dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, serán radicadas como procedimientos especiales sancionadores.

QUINTA.- En caso que se determine la responsabilidad del sujeto infractor, la autoridad electoral actuará conforme a lo dispuesto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales con independencia que, en su caso, se dé vista a las autoridades competentes para determinar cualquier tipo de responsabilidad penal o administrativa.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PT/JL/COAH/319/PEF/396/2012**

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor a los tres días posteriores a su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Para efectos de difusión del contenido del presente Acuerdo a los servidores públicos de los distintos niveles de gobierno, se instruye al Secretario Ejecutivo disponga de las medidas conducentes para dicha difusión.

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 117, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación.

CUARTO.- Lo no previsto por las presentes normas, será resuelto por el Instituto mediante los Acuerdos correspondientes, en términos de lo dispuesto en el artículo 118, numeral 1, inciso z) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Segundo.- Se instruye al Secretario del Consejo para que, acorde a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, instrumente lo conducente para que el presente Acuerdo se publique en el Diario Oficial de la Federación.

Tercero.- Las modificaciones al presente Reglamento obligan y surten sus efectos tres días después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Cuarto.- Se instruye al Secretario del Consejo a efecto de que notifique el contenido del presente Acuerdo a la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de las 24 horas siguientes a la aprobación del mismo.

Quinto.- El Secretario Ejecutivo dispondrá, a la brevedad posible, la edición del número de ejemplares de este Reglamento que estime necesarios para su adecuada difusión.

Sexto.- Publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta Electoral del Instituto Federal Electoral.

Del anterior acuerdo se desprende fundamentalmente que:

- El referido acuerdo regula conductas contrarias al principio de imparcialidad en la aplicación de recursos públicos, que afectan la equidad en la contienda electoral realizadas por cualquier servidor público, por sí o por interpósita persona, a partir del inicio de los procesos electorales federales y hasta la conclusión de la Jornada Electoral, mismas que se describen a continuación.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PT/JL/COAH/319/PEF/396/2012

- Que dicho acuerdo de forma general sanciona cualquier conducta que vulnere la equidad de la competencia entre los partidos políticos, coaliciones, aspirantes, precandidatos o candidatos, a juicio de la autoridad electoral, por la utilización de recursos públicos.

En el caso que nos ocupa, el Partido del Trabajo denunció que los CC. Rubén Ignacio Moreira Valdez Gobernador Constitucional del estado de Coahuila y Yericó Abramo Masso Presidente Municipal de Saltillo en el estado de Coahuila, transgredieron el principio de imparcialidad al haber utilizado recursos públicos para la difusión de las publicaciones en el periódico “Zócalo de Saltillo” en su versión de Internet, afirmando que ello tuvo como finalidad incidir en la justa comicial federal.

No obstante lo anterior, contrario a lo sostenido por el quejoso, este órgano resolutor ha razonado que las notas periodísticas denunciadas fueron resultado de la actividad cotidiana de tal medio impreso y electrónico, en ejercicio de su libertad de expresión, al haber sido constatado que los funcionarios denunciados, negaron que esa administración hubiera ejercido recurso público alguno para su difusión.

Aspecto que se corrobora también con lo afirmado por el representante del periódico que solventó el pedimento de información planteado por la autoridad sustanciadora, quien negó la aludida contratación por parte del Gobierno del estado de Coahuila y del Presidente Municipal de Saltillo.

En la misma línea, tampoco obran en autos elementos siquiera de carácter indiciario para suponer la utilización de recursos públicos y con ello la posible violación al principio de imparcialidad que deben respetar los servidores públicos, pues del análisis a las pruebas remitidas por el quejoso, así como de las que esta autoridad se allegó en el ámbito de sus atribuciones no se advirtió algún elemento que pudiera generar a esta autoridad la presunción de que se hubieran materializado los hechos denunciados por el Partido del Trabajo.

Por tanto, al no haberse acreditado la participación de los servidores públicos denunciados en la realización de los hechos materia del pronunciamiento, no es posible desprender algún dato o indicio que permita colegir a esta autoridad electoral federal alguna transgresión a la norma sobre propaganda gubernamental, que el mismo hubiera utilizado recursos públicos para considerar infringidos los

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PT/JL/COAH/319/PEF/396/2012

principios de imparcialidad y equidad en la competencia en el Proceso Electoral por el Gobernador Constitucional del estado de Coahuila así como por el Presidente Municipal de Saltillo.

En este orden de ideas, el resultado del contraste entre las prescripciones normativas antes mencionadas y las constancias que obran en el expediente al rubro citado, es dable considerar propaganda con fines de promoción personalizada, aquella pagada con recursos públicos, difundida por un poder público local, bajo cualquier modalidad de comunicación social, y cuyo contenido tienda a promover la imagen personal de un servidor público.

En el caso que nos ocupa, tal y como se encuentra acreditado en los apartados denominados “Valoración de pruebas y Existencia de los hechos”, el Gobernador del estado de Coahuila y el Presidente Municipal de Saltillo en dicha entidad efectivamente fueron mencionados en diversas notas periodísticas del periódico Zócalo de Saltillo en la página de internet <http://www.zocalo.com.mx>, durante los meses de febrero a junio de conformidad con la tabla previamente expuesta.

Lo anterior es así, ya que de la lectura de las propias notas periodísticas y de las diligencias de investigación llevadas a cabo por esta autoridad, se puede advertir que se trata de una cobertura periodística en donde se narra y da a conocer diversos actos realizados por el Gobernador de Coahuila y el Presidente Municipal de Saltillo en Coahuila, actos propios de su gestión como servidores públicos, sin que ellos impliquen necesariamente una propaganda de logros de gobierno, que busque posicionar a determinado candidato o partido político en el electorado de Coahuila.

Al respecto, resulta necesario señalar que las notas periodísticas denunciadas no se consideran propaganda gubernamental y en consecuencia no viola el principio de imparcialidad electoral, en tal virtud no se actualiza infracción alguna a la normatividad electoral, por tanto, se declara **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador de mérito incoado en contra de dichos funcionarios.

Finalmente, debe señalarse que aun cuando el partido quejoso refiere que los funcionarios denunciados utilizaron recursos públicos de la administración a su cargo para incidir en la equidad que debe prevalecer en la justa comicial federal, lo cierto es que se carece de elemento alguno en autos, evidenciando esa

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PT/JL/COAH/319/PEF/396/2012

circunstancia, pues se insiste en el hecho de que las notas periodísticas denunciadas, no fueron contratadas por ese gobierno local de Coahuila o municipal de Saltillo, y quedó demostrado que dichos editoriales son resultado del trabajo cotidiano de los diarios ya mencionados, quienes como medios de comunicación, cumplen una función de informar a la ciudadanía en general, respecto de acontecimientos que consideran de interés general (lo cual debe estimarse amparado en las libertades de prensa, trabajo y expresión previstas en la Ley Fundamental).

Ahora bien, no pasa desapercibido para este órgano colegiado que en la audiencia a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el representante propietario del Partido del Trabajo manifestó que al haber firmado la redacción del periódico la totalidad de las notas periodísticas denunciadas, implica que las mismas se hicieron llegar al periódico "Zócalo de Saltillo" mediante boletín de prensa y por ende por mandato del Gobernador y Presidente Municipal denunciados, lo anterior es de desestimarse ya que el impetrante no aporta medio de convicción alguno que permita siquiera contribuir a una presunción de su dicho, por lo que sus aseveraciones resultan ser meras apreciaciones de carácter subjetivo.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que el hecho de que las notas periodísticas materia del presente asunto hayan sido firmadas por la redacción del periódico "Zócalo de Saltillo", como ya se dijo éstas se realizaron en ejercicio de la actividad periodística, siendo en consecuencia irrelevante que todas ellas fueron firmadas por la redacción del periódico, pues **el quejoso no aportó prueba alguna para acreditar que las referidas notas hayan sido contratadas o enviadas por los funcionarios públicos denunciados, con el ánimo de realizar una propaganda gubernamental.**

Asimismo, dicho representante manifestó que los funcionarios denunciados dieron las "entrevistas" a los medios de comunicación en época de veda con el ánimo de hacerlas públicas, ser difundidas y publicadas por los medios de comunicación, lo anterior carece de sustento ya que de las constancias de autos no se desprende la existencia de entrevista alguna por parte del Gobernador Constitucional de Coahuila, ni del Presidente Municipal de Saltillo, pues la totalidad de pruebas aportadas por el propio impetrante en su escrito primigenio se evidencia que son únicamente notas periodísticas realizadas en forma descriptiva, es decir, implican

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PT/JL/COAH/319/PEF/396/2012

la narración de hechos ocurridos a la luz de la apreciación de su autor, sin que en ellas aparezca entrevista alguna a los servidores públicos denunciados.

Es por ello, que con base en los argumentos desplegados en el presente Considerando, se determina declarar **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra del Gobernador Constitucional y el Presidente Municipal de Saltillo, ambos del estado de Coahuila, respecto de la posible vulneración a lo dispuesto en el artículo 347, párrafo 1, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el acuerdo CG193/2011, emitido por el Consejo General por la presunta contravención a las normas sobre propaganda gubernamental y la presunta violación al principio de imparcialidad.

NOVENO. Que en atención a los Antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1, y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO. Se declara **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra los CC. Rubén Ignacio Moreira Valdez Gobernador Constitucional del estado de Coahuila y Jericó Abramo Masso Presidente Municipal de Saltillo en Coahuila, por la presunta difusión de propaganda gubernamental, en términos del Considerando **OCTAVO** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se declara **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra los CC. Rubén Ignacio Moreira Valdez Gobernador Constitucional del estado de Coahuila y Jericó Abramo Masso Presidente Municipal de Saltillo en Coahuila, por la presunta violación al principio de imparcialidad en la contienda electoral, en términos del Considerando **OCTAVO** de la presente Resolución.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PT/JL/COAH/319/PEF/396/2012

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

CUARTO. Notifíquese a las partes en términos de ley.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 23 de agosto de dos mil doce, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctora María Marván Laborde, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita, no estando presente durante el desarrollo de la sesión el Consejero Electoral, Doctor Sergio García Ramírez.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**